



Roj: STSJ CAT 4624/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:4624

Id Cendoj: **08019330052025100330**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **08/09/2025**

Nº de Recurso: **1333/2024**

Nº de Resolución: **2949/2025**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **MARCOS AMOR BAYONA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050

FAX: 933440077

EMAIL:salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000000010724

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Concepto: 0940000000010724

N.I.G.: 0801933320240001279

N.º Sala TSJ: DEMAN - 1333/2024 - Derechos fundamentales - 107/2024-D

Materia: Derechos Fundamentales

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA

Procurador/a: Jose Luis Aguado Baños

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: DEPARTAMENT D'EDUCACIÓ, Plataforma per la LLengua - Col.lectiu L'Esbarzer, ASSOCIACIÓ DE JURISTES PER LA REPÚBLICA, Associació Advocats Osona en defensa dels Drets Humans, ASSEMBLEA NACIONAL CATALANA (ANC)

Procurador/a: Jesús Sanz López, Diego Sanchez Ferrer, Josep-Joaquim Perez Calvo

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat, Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA N.º 2949/2025

Presidenta:

Dña. María Luisa Pérez Borrat

Magistradas/Magistrado:

Dña. María Fernanda Navarro Zuloaga



Dña. Asunción Loranca Ruilópez
D. Marcos Amor Bayona
Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

PONENTE: D. Magistrado Marcos Amor Bayona

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente Sentencia en el Recurso Ordinario 107/2024, interpuesto por Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña representada por el Procurador D. José Luis Aguado Baños contra el Departament D'Educació de la Generalitat de Catalunya representado y asistido por el Advocat de la Generalitat, y los codemandados Assemblea Nacional Catalana (ANC) representada por el Procurador D. Jesús Sanz López, Associació d'Advocats d'Osona en defensa dels Drets Humans y Associació de Juristes per la República representadas ambas por el Procurador D. Josep-Joaquim Pérez Calvo, y Plataforma per la Llengua-Col·lectiu l'Esbarzer representada por el Procurador D. Diego Sánchez Ferrer, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Marcos Amor Bayona, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte actora, debidamente representada y asistida, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Administración demandada, que se especificará en el primer fundamento de la presente, solicitando por otrosí la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de las disposiciones impugnadas.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción. La parte actora, ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA, despachó demanda dentro del plazo y con los requisitos legales, suplicando la anulación de los actos objeto del recurso en los términos que se expondrán.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 20 de junio de 2024, en atención a la petición previamente formulada por la misma, se acordó tener por comparecida en calidad de parte codemandada interesada a: ASSOCIACIÓ ADVOCATS DOSONA EN DEFENSA DELS DRETS HUMANS, entendiéndose con la misma las sucesivas diligencias en la forma prevista en la ley.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 25 de junio de 2024, en atención a la petición previamente formulada por la misma, se acordó tener por comparecida en calidad de parte codemandada interesada a: PLATAFORMA PER LA LLENGUA-COLLECTIU LESBARZER, entendiéndose con la misma las sucesivas diligencias en la forma prevista en la ley.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 3 de julio de 2024, en atención a la petición previamente formulada por la misma, se acordó tener por comparecida en calidad de parte codemandada interesada a: ASSOCIACIÓ DE JURISTES PER LA REPÚBLICA, entendiéndose con la misma las sucesivas diligencias en la forma prevista en la ley.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 11 de octubre de 2024, en atención a la petición previamente formulada por la misma, se acordó tener por comparecida en calidad de parte codemandada interesada a: ASSEMBLEA NACIONAL CATALANA (ANC), entendiéndose con la misma las sucesivas diligencias en la forma prevista en la ley.

El Ministerio Fiscal, dentro del plazo, y con los requisitos legales, presentó contestación solicitando la estimación del recurso.

La Administración y el resto de partes codemandadas presentaron contestación, dentro del plazo y con los requisitos legales, suplicando la inadmisibilidad del recurso o, de forma subsidiaria, su desestimación, y articulando las demás peticiones que tuvieron por conveniente, en los términos que constan en las mismas conforme se expondrán. La codemandada ASSEMBLEA NACIONAL CATALANA (ANC) se personó en el procedimiento una vez precluido el trámite conferido para alegaciones a la demanda.



TERCERO.En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, se incoó la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras el correspondiente traslado a las partes codemandadas comparecidas en aquel momento procesal, se dictó Auto de fecha 3 de julio de 2024 por el que se acordó acoger la petición de suspensión de la vigencia de la resolución impugnada.

CUARTO.Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2024, la parte codemandada PLATAFORMA PER LA LLENGUA-COLLECTIU LESBARZER instó incidente de recusación frente a los Magistrados: Ilmo. Sr. Fructuoso , Ilma. Sra. Nuria , Ilmo. Sr. Jon , e Ilmo. Sr. Hilario .

De conformidad con las disposiciones legales, se incoó pieza separada de incidente de recusación, siendo nombrada Magistrada Instructora del mismo la Ilma. Sra. María Fernanda Navarro de Zuloaga. Al mismo tiempo, se acordó la suspensión de la tramitación de los autos principales.

Mediante Auto de fecha 9 de octubre de 2024, una vez cumplidos los trámites legalmente previstos, se acordó no admitir a trámite la recusación formulada por la parte demandada frente a los Magistrados citados.

QUINTO.Levantada la suspensión, mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2025, se acordó admitir la documentación aportada por la actora mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2024, al presentarse en respuesta a las alegaciones opuestas por la parte demandada, ex art.56.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y afectar a un requisito subsanable.

SEXTO.Dado oportuno traslado para que las partes formularan conclusiones, el día 15 de julio de 2025 tuvo lugar la deliberación, votación y fallo del presente recurso, concurriendo para ello todos los Magistrados arriba referenciados, adscritos a la Sección Quinta. No forma parte del Tribunal la Ilma. Sra. Elsa Puig Muñoz por haber cesado en la comisión de servicio que desempeñaba en esta sección con efectos a fecha 27 de junio de 2025.

SEPTIMO.En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso.Se impugna en este proceso especial para la protección de los derechos fundamentales:

§ Decreto 91/2024, de 14 de mayo, del régimen lingüístico del sistema educativo no universitario, publicado en el núm. 9164 del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya el día 16 de mayo de 2024.

Subsidiariamente, impugna los siguientes artículos del citado Decreto 91/2024:

§ Artículo 2, letras c), d) y e):

Artículo 2. Finalidades. La regulación del régimen lingüístico del sistema educativo contribuye a lograr las finalidades siguientes: (...)

c) Garantizar el uso del catalán y del aranés, en Aran, lenguas normalmente empleadas como vehiculares y de aprendizaje, como lenguas de atención al alumnado recién llegado, de relación interna en los centros educativos y de proyección externa del centro y de relación con el resto de la comunidad educativa.

d) Garantizar, de acuerdo con la normativa vigente y en el marco de lo que establezcan los proyectos lingüísticos, la presencia adecuada del castellano en el sistema educativo para garantizar la competencia lingüística del alumnado al finalizar la etapa educativa obligatoria.

e) Asegurar el aprendizaje y la utilización de la lengua de signos catalana para el alumnado con discapacidad auditiva de la modalidad educativa bilingüe.

§ Artículo 4, apartados 1, 2, 3, y 5:

Artículo 4. Uso de las lenguas.

1. El catalán es la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje del sistema educativo y en la acogida del alumnado recién llegado. También lo es en las actividades educativas, incluidas las complementarias, las extraescolares y los servicios educativos, las comunicaciones internas del centro y en las de proyección externa y de relación con el resto de la comunidad educativa.

2. El aranés es, en los centros educativos de Aran, la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje del sistema educativo, en los mismos términos que lo es el catalán en el resto de Cataluña.

3. El castellano es la lengua utilizada de acuerdo con lo que establece el artículo 7 y en los términos que fijen los proyectos lingüísticos de centro, que garantizan la enseñanza y uso curriculares y educativos.



(...)

5. La lengua de signos catalana es lengua vehicular de enseñanza, en la modalidad educativa bilingüe, junto con el catalán. El departamento competente en materia educativa debe difundir la existencia de la lengua de signos catalana y debe garantizar que el alumnado con sordera y sordoceguera que haya optado por la modalidad educativa bilingüe, pueda adquirir la competencia.

§ Artículo 6:

Artículo 6. El catalán y el aranés como lenguas normalmente vehiculares y de aprendizaje.

1. El catalán se tiene que utilizar por el colectivo docente en sus actividades educativas, lectivas y no lectivas, tanto formales como informales, en las comunicaciones e interacciones orales y escritas con la comunidad educativa, en las actividades de evaluación y con el alumnado, independientemente de las lenguas familiares respectivas, salvo las excepciones a las que hacen referencia los artículos 7, 8 y 9. Este apartado es aplicable en los mismos términos en Aran en relación con el aranés.

2. Las comunicaciones del personal docente y del centro educativo con las familias deben ajustarse a los criterios siguientes:

a) Las comunicaciones deben ser normalmente en catalán y, en Aran, en aranés.

b) En las reuniones conjuntas con las familias del centro debe utilizarse el catalán y, en todo caso, hay que hacer las precisiones lingüísticas y terminológicas necesarias para garantizar la óptima comunicación y comprensión de la información. Los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva tienen que ofrecer la interpretación a la lengua de signos catalana.

c) En los casos en los que las familias manifiesten desconocimiento de las lenguas oficiales, los centros pueden adaptar circunstancialmente las comunicaciones a las lenguas familiares, especialmente en el periodo de incorporación y acogida de estas familias al sistema educativo, como medida de apoyo lingüístico. El texto se tiene que acompañar siempre de la versión en catalán, en aranés, en Aran, que es la que prevalece a todos los efectos.

d) El departamento competente en materia educativa deben facilitar un servicio de traducción de las lenguas de origen al catalán, y en aranés en Aran, en caso de que sea necesario para la relación de las familias con el centro educativo.

3. El material didáctico y las actividades educativas de las áreas y las materias curriculares deben ser normalmente en catalán o aranés, en Aran, salvo las excepciones previstas en los artículos 7, 8 y 9.

4. Las pruebas académicas deben ajustarse a los siguientes criterios:

a) Los enunciados de las pruebas ordinarias y extraordinarias normalmente deben ser en catalán o aranés, salvo las excepciones que establecen los artículos 7, 8 y 9.

b) En las pruebas de acceso a las enseñanzas postobligatorias no universitarias, el alumnado tiene que acreditar la competencia oral y escrita suficiente en lengua catalana, y en aranés en Aran, para cursar estos estudios.

c) Las pruebas para el alumnado con sordera o sordoceguera de la modalidad educativa bilingüe deben adecuarse a la lengua de signos catalana.

5. Los centros educativos deben analizar los usos lingüísticos y la exposición de su alumnado a las diferentes lenguas del entorno para impulsar el conocimiento de la lengua catalana o del aranés en Aran, favorecer el uso entre todo aquel alumnado que tiene limitado el acceso por razón de su contexto sociolingüístico e impulsar las medidas necesarias para compensar las carencias en catalán o aranés.

6. En los centros en los que se detecten carencias en las competencias orales y escritas en lengua catalana, o que por su composición sociolingüística lo requieran, se tienen que aplicar los programas de inmersión lingüística, de acuerdo con los artículos 11 y 19.

7. La rotulación, la comunicación digital y las indicaciones externas e internas en los centros educativos públicos y en los centros privados sostenidos con fondos públicos deben ser en catalán, en aranés en Aran, y en la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con sordera o sordoceguera.

§ Artículo 7, apartado 2:

Artículo 7. La lengua castellana:

(..)



2. El proyecto lingüístico de centro determina el proceso de enseñanza y de aprendizaje del castellano, adaptándolo a una concepción de enseñanza y aprendizaje integrados de las lenguas, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El proyecto lingüístico puede prever el uso curricular y educativo del castellano para algunos contenidos específicos, actividades educativas o recursos didácticos, en el marco de lo que establece el artículo 19.2.b, con el fin de que el alumnado logre los objetivos de la etapa educativa en materia de conocimiento de la lengua castellana.

b) Para determinar su presencia en el centro educativo se tienen en cuenta los indicadores de logro de la competencia lingüística, la evolución de los aprendizajes y el dominio de los distintos registros lingüísticos por parte del alumnado, la situación sociolingüística general y, específicamente, la del centro y su entorno, así como los objetivos de normalización lingüística del catalán.

§ Artículo 8:

Artículo 8. Atención lingüística individualizada

1. Las familias del alumnado escolarizado pueden pedir que estos reciban atención lingüística individualizada en castellano durante el primer año de escolarización en la primera enseñanza cuando esta sea la lengua habitual.

2. La atención lingüística individualizada en castellano deben ajustarse a los siguientes criterios:

a) No puede suponer la modificación del proyecto lingüístico de centro.

b) El alumnado no puede ser separado en centros ni en grupos de clase por razón de la lengua oficial en la que reciban la atención lingüística individualizada.

c) No pueden aplicarse porcentajes, proporciones o parámetros numéricos en la enseñanza de las lenguas.

§ Artículo 9, apartado 3 b).

Artículo 9. Lenguas extranjeras

(...)

3. Se puede incluir la enseñanza de otras lenguas extranjeras como lenguas adicionales no curriculares y en el horario lectivo y no lectivo, de acuerdo con los siguientes criterios, entre otros:

b) Los materiales didácticos y los libros de texto tendrían que estar en la lengua objeto de aprendizaje. Cuando por motivos didácticos sea aconsejable emplear otras lenguas, hay que priorizar que la lengua auxiliar sea el catalán y, en Aran, el aranés.

§ Artículo 10, apartados 1 y 2:

Artículo 10. Acogida y atención lingüística del alumnado recién llegado

1. El catalán y el aranés en Aran son las lenguas de uso normal en la acogida del alumnado recién llegado. La lengua de signos catalana lo es para el alumnado recién llegado con sordera y sordoceguera que haya optado por la modalidad educativa bilingüe.

2. Los centros educativos deben llevar a cabo las siguientes actuaciones respecto del alumnado recién llegado:

a) La acogida personalizada, desde la vertiente educativa, emocional y social, y, en particular, la atención lingüística que le permita iniciar o continuar, en su caso, su proceso de aprendizaje en catalán y, si procede, en aranés, y en lengua de signos catalana para el alumnado con discapacidad auditiva que haya optado por la modalidad educativa bilingüe.

b) Las medidas para garantizar el aprendizaje del catalán, el castellano, si procede, el aranés, y la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva, así como de la primera lengua extranjera curricular.

§ Artículo 11.

Artículo 11. Programas de inmersión lingüística en catalán.

1. La inmersión lingüística es un modelo educativo que consiste en un uso intensivo de la lengua catalana para que el alumnado que no tiene acceso a ella en su entorno tenga la oportunidad de aprenderla en igualdad de condiciones. La inmersión tiene por objetivo favorecer el aprendizaje de la lengua y que el catalán mantenga la función de lengua de referencia y de factor de cohesión social.



2. El Departamento competente en materia educativa, de acuerdo con los datos sociolingüísticos y lo que dispone el artículo 6 de este Decreto, debe orientar a los centros para que apliquen las estrategias de inmersión lingüísticas pertinentes para la realidad sociolingüística del centro, con el acompañamiento y el asesoramiento del equipo de lengua y cohesión social (ELIC) y la Inspección de Educación.

3. El Departamento competente en materia educativa debe establecer diferentes programas de inmersión lingüística para la educación básica, con los recursos necesarios asociados a cada etapa, y debe garantizar la formación del personal docente en esta metodología.

§ Artículo 14, apartado 1 y 3 c):

Artículo 14. Uso y fomento del catalán y el aranés en el ámbito de proyección externa de los centros educativos

1. La lengua catalana y la aranesa en Aran son el vehículo de expresión normal en las actividades de proyección externa, relacionadas con el proyecto educativo, de los centros educativos públicos y privados sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas no universitarias.

(...)

3. El departamento competente en materia educativa tiene que llevar a cabo las actuaciones siguientes:

(...)

c) Promover actividades divulgativas para potenciar el uso de catalán y, del aranés en Aran, como lengua de proyección externa de los centros educativos.

§ Artículo 16.

Artículo 16. El catalán como lengua oficial de la Administración educativa

1. El catalán, como lengua propia de Cataluña y lengua propia de la enseñanza, lo es también de la Administración educativa. El aranés disfruta de esta condición en Aran.

2. La Administración educativa de Cataluña y los centros deben emplear el catalán tanto en sus relaciones internas como en las que mantengan entre sí, con las administraciones públicas del resto del dominio lingüístico catalán y con sus entes públicos dependientes. El catalán será también la lengua de uso normal para la prestación de servicios contratados por el Departamento.

3. Las actuaciones administrativas de régimen interior de los centros debe hacerse normalmente en catalán, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de política lingüística. En Aran deberá hacerse en aranés.

4. Los centros tienen que expedir la documentación académica en catalán, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de política lingüística. La documentación académica que deba tener efectos en el ámbito de la Administración del Estado o en una comunidad autónoma de fuera del dominio lingüístico del catalán, deberá ser bilingüe, en catalán y en castellano. En Aran, y según proceda, se hacen en versión aranesa y catalana o en versión aranesa y castellana.

5. Cualquier persona se puede dirigir a la Administración educativa empleando la lengua oficial en Cataluña que escoja.

6. La Administración educativa deberá entregar a las personas interesadas que lo soliciten un testimonio traducido al castellano de los documentos que les afecten.

7. Las lenguas no oficiales pueden usarse en las comunicaciones para la acogida de personas recién llegadas. En este caso, los escritos deberán acompañarse del texto original en catalán, que será siempre la versión preferente.

§ Artículo 18, letra a):

Artículo 18. Finalidades

El proyecto lingüístico de centro tiene las siguientes finalidades:

a) Asegurar, mediante una propuesta pedagógica y organizativa, que el catalán y el aranés, en Aran, son las lenguas normalmente empleadas como vehiculares y de aprendizaje en todas las etapas educativas, y la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva.

§ Artículo 19, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, letras a), b) y d):

Artículo 19. Contenido.

1. El proyecto lingüístico de centro debe incluir los contenidos siguientes:

(...)



e) La utilización del catalán, y en Aran del aranés, como lenguas normalmente empleadas como vehiculares y de aprendizaje del sistema educativo, y en la comunicación dentro del centro y en relación con la comunidad educativa y el entorno.

f) El proceso de enseñanza y aprendizaje de la lengua castellana, y su utilización como lengua de uso curricular y educativo.

(...)

2. El proyecto lingüístico de centro puede incluir los contenidos siguientes:

a) La aplicación de programas de inmersión y de aprendizaje intensivo y utilización del catalán, y del aranés en Aran, en contextos sociolingüísticos en los que el alumnado tenga una exposición insuficiente a estas lenguas que dificulte el logro de los objetivos de aprendizaje previstos en cada etapa educativa. Estos programas aplican estrategias metodológicas de inmersión lingüística en las actividades curriculares y en el resto del tiempo educativo -en el tiempo de recreo, en los servicios educativos, en las actividades realizadas fuera del horario lectivo y en la relación con las familias-, y deben tener continuidad y coherencia pedagógica a lo largo de las diversas etapas educativas.

b) La utilización del castellano y otras lenguas curriculares para algunos contenidos específicos, actividades educativas o recursos didácticos con el fin de que el alumnado logre los conocimientos lingüísticos y la competencia comunicativa correspondiente a los objetivos de la etapa educativa. Esta medida no puede implicar que la lengua catalana, o el aranés en Aran, deje de ser la lengua vehicular normalmente empleada en el centro ni la creación de grupos separados en función de la lengua.

(...)

d) El proyecto lingüístico de un centro de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva tiene que contener la utilización de la lengua de signos catalana como lengua vehicular, las medidas de atención y apoyo lingüísticos, las actuaciones pedagógicas, el conjunto de actividades de promoción, así como los aspectos de competencia lingüística en lengua de signos catalana.

§ Artículo 24, apartado 2, letras a), b) y f):

Artículo 24. Mecanismos e indicadores para el seguimiento del proyecto lingüístico.

(...)

2. En el seguimiento, la evaluación interna y externa, y, si procede, la revisión del proyecto lingüístico de centro, deberán tenerse en cuenta los indicadores siguientes:

a) El uso de la lengua catalana, del aranés en Aran, y de la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva, como lenguas vehiculares normalmente empleadas en las actividades educativas y en las comunicaciones internas y externas.

b) El uso de la lengua catalana, del aranés en Aran, y de la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva, en las actividades educativas no curriculares.

(...)

f) La utilización de la lengua catalana, del aranés en Aran, y de la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva, en la acogida y el acompañamiento del alumnado recién llegado.

§ Artículo 30.

Artículo 30. Lengua de los procesos selectivos.

La utilización de la lengua en los procesos selectivos para el acceso a la función pública docente debe ajustarse a los siguientes criterios:

a) El desarrollo de los procesos selectivos, las pruebas orales y escritas y las programaciones pedagógicas que tengan que presentar los y las aspirantes deben llevarse a cabo en lengua catalana, salvo que las características de la plaza justifiquen que se efectúen en otra lengua.

b) Las pruebas orales y escritas y las programaciones pedagógicas de las especialidades docentes de lengua castellana y literatura, y de idiomas modernos de los cuerpos docentes regulados en la Ley 12/2009, del 10 de julio, de educación, deben hacerse en la lengua correspondiente.

§ Artículo 31, apartado 2.



Artículo 31. Competencia lingüística del personal no docente.

(...)

2. La acreditación del conocimiento de lengua catalana del personal no docente a la que hace referencia el apartado anterior debe exigirse en los procedimientos de ingreso y acceso a la función pública, de provisión de lugares o en la contratación laboral, según proceda.

§ Artículo 33.

Artículo 33. Centros educativos públicos.

1. Las direcciones de los centros públicos de enseñanza no universitaria deben garantizar que la lengua catalana, y el aranés en Aran, son las lenguas normalmente empleadas como vehiculares y de aprendizaje, en los términos previstos en el artículo 6 de este Decreto, y que los usos lingüísticos se adecuan al proyecto lingüístico del centro.

2. El personal docente y no docente debe emplear el catalán como lengua vehicular, en los términos fijados por el proyecto lingüístico y en el marco de lo que establece la Ley 12/2009, del 10 de julio, de educación. El aranés debe utilizarse en los mismos términos en Aran.

3. Las empresas o las entidades externas que intervengan en el proceso educativo del alumnado tienen que garantizar la competencia lingüística adecuada de su personal y el cumplimiento del proyecto lingüístico de centro.

§ Artículo 34, apartado 1:

Artículo 34. Centros educativos privados sostenidos con fondos públicos.

1. Las personas o las entidades titulares de los centros privados de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos tienen las siguientes obligaciones:

a) Garantizar que el personal docente y el personal no docente que tenga contratado en sus centros cumpla los requisitos de competencia lingüística fijados en los artículos 6.1, 27 y 31 de este Decreto.

b) Garantizar que la lengua catalana es la lengua normalmente empleada como vehicular y de aprendizaje en los términos previstos en el artículo 6 de este Decreto y que los usos lingüísticos en el centro educativo se adecuan a lo que establece el proyecto lingüístico del centro.

SEGUNDO. Posición de la parte actora. En síntesis, en la demanda se expresa:

El Decreto 91/2024 ha sido adoptado por un gobierno en funciones, vulnerando la previsión del art.27 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, siendo por tanto nulo en su totalidad, al haber sido adoptado por un gobierno sin competencias para ello. En base a lo anterior, se solicita la anulación del Decreto.

Subsidiariamente, el Decreto ha sido adoptado con la finalidad de excluir o marginar al castellano, vulnerando esta disposición la regulación constitucional y legal sobre la oficialidad de las lenguas y sobre la presencia del castellano en el sistema educativo, resultando que diversos preceptos de su articulado vulneran los Derechos Fundamentales a no ser discriminado, del artículo 14 de la Constitución, y el Derecho Fundamental a la Educación del artículo 27 de la Constitución, todo ello en relación con el artículo 3 de la Constitución. En base a lo anterior, se solicita la nulidad de los preceptos enumerados en el Fundamento Primero de esta resolución.

TERCERO. Posición del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal sostiene que la resolución impugnada es un Decreto que promueve la supresión del castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma, para su relegación a su mero uso curricular y educativo, pudiendo ser esto contrario a la normativa constitucional, estatutaria y a la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Añade que la garantía de un mínimo de enseñanza en castellano en el sistema educativo catalán ha sido respaldada por la doctrina constitucional, solicitando en consonancia la estimación de la demanda.

CUARTO. Posición de las partes codemandadas. En síntesis, cada una de las partes codemandadas, argumenta en sus respectivos escritos:

Ladvocat de la Generalitat de Catalunya, en representación del Departament d'Educació, alega en primer lugar la concurrencia de las siguientes causas de inadmisión del recurso:

§ El acuerdo de la parte actora de interposición del recurso no es válido, al haber sido presentado por una Junta Directiva con el mandato caducado.



§ La entidad recurrente no está facultada para actuar en defensa de Derechos Fundamentales de terceras personas.

§ Falta de legitimación activa de la parte recurrente en cuanto a las referencias realizadas a cuestiones relativas a la Administración Educativa.

Sobre los motivos de desestimación del recurso, argumenta:

§ El art. 27.1 de la Ley 12/2008, de 5 de noviembre de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, incluye la posibilidad de que un Gobierno en funciones pueda dictar disposiciones como la impugnada en este proceso, siempre y cuando acredite razones de interés general o de urgencia que justifiquen la aprobación de dicha norma.

§ En relación a la alegación de vulneración de la regulación constitucional y legal sobre la oficialidad de las lenguas y la presencia del castellano en el sistema educativo, se opone a la misma argumentando que nos encontramos ante una cuestión de legalidad ordinaria, que no tiene cabida en un proceso especial para la defensa de Derechos Fundamentales. Añade que la lengua castellana está contemplada en el Decreto, y que el mismo tiene encaje en el marco constitucional, aunque no haga referencia a la lengua castellana como lengua vehicular. Considera que ninguno de los artículos impugnados resulta contrario a la Constitución de conformidad con la doctrina emanada del Tribunal Constitucional.

Associació D'Advocats D'Osuna en defensa dels Drets Humans, de manera similar, alega tanto motivos de inadmisión del recurso como, subsidiariamente, de desestimación:

§ Considera que la parte actora carece de legitimación activa para la interposición del recurso, y que, en su caso, nos encontramos ante cuestiones de legalidad ordinaria ajenas al procedimiento especial de protección de Derechos Fundamentales.

§ Expone que el Govern en funciones ostenta competencia para el dictado de la resolución impugnada, y que la misma se adecúa a las disposiciones constitucionales y estatutarias, regulando la cooficialidad lingüística y la utilización normal del catalán como lengua vehicular, sin que ello implique exclusión del castellano. Añade que el Decreto desarrolla un modelo de conjunción lingüística avalado por la jurisprudencia constitucional, y que la imposición de porcentajes de enseñanza en castellano es contraria a los principios que regulan los proyectos lingüísticos y la realidad sociolingüística de cada centro.

Associació Juristes per La República, de manera similar, alega tanto motivos de inadmisión del recurso como, subsidiariamente, de desestimación:

§ Considera que la parte actora carece de legitimación activa para la interposición del recurso, al haber caducado el mandato de la Junta Directiva, y actuar en defensa de Derechos Fundamentales de terceros, respecto de los cuales no ostenta legitimidad ni representación.

§ Expone que el Decreto fue aprobado por razones de interés general y de urgencia, por lo que el Govern estaba plenamente habilitado para ello. Añade que el Decreto no vulnera Derecho Fundamental alguno, puesto que el uso del catalán como lengua vehicular no excluye al castellano, ni lo relega a un uso residual, defendiendo que la regulación lingüística responde a criterios de cohesión social y normalización legítimos y constitucionales.

Plataforma per la Llengua-Col.lectiu L'Esbarzer, de manera similar, alega tanto motivos de inadmisión del recurso como, subsidiariamente, de desestimación:

§ Considera que concurre una inadecuación del procedimiento, y que la parte actora carece de legitimación activa en el proceso especial de protección de Derechos Fundamentales, debido a que el mismo está reservado para personas físicas, no a entidades jurídicas, la parte actora no representa a personas concretas que hayan visto sus Derechos Fundamentales lesionados, y la defensa de los intereses generales ha de articularse a través del procedimiento ordinario.

§ Expone que el Govern se encontraba habilitado para el dictado del Decreto 91/2024 debido a la concurrencia de razones de urgencia e interés general. Añade que dicha disposición no introduce innovación sustantiva alguna, sino que desarrolla anteriores disposiciones legislativas, las cuales son conformes a la Constitución, tal y como ha avalado el Tribunal Constitucional, siendo que el modelo lingüístico catalán se basa en la igualdad y cohesión social, garantizando el aprendizaje del catalán y del castellano sin exclusión de este. Finalmente, señala que la regulación del uso del catalán en la administración educativa, así como los artículos relativos a la competencia lingüística del personal docente y no docente son conformes a la legalidad ordinaria, y están fuera del ámbito de actuación de la entidad recurrente.

QUINTO. Sobre las causas de inadmisión del recurso.



En atención a las manifestaciones de las partes, lo primero que hemos de entrar a dilucidar en el presente caso, es la posible existencia de causas de inadmisión del recurso formulado por la parte actora.

Todas ellas, en lo esencial, reproducen alegaciones sustancialmente coincidentes, centradas en tres motivos: (i) la supuesta falta de legitimación o representación de la parte actora por haberse interpuesto el recurso por una Junta Directiva con el mandato caducado; (ii) la ausencia de legitimación activa para la defensa de derechos fundamentales ajenos, no identificados individualmente, en el marco del procedimiento especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales; (iii) la falta de legitimación de la parte actora para impugnar disposiciones referidas a la Administración Educativa.

(i) En cuanto al primero de los motivos, resulta procedente su desestimación. Tal y como consta en los antecedentes de esta resolución, mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2025 se admitió la documentación aportada por la parte actora, entre la que figura, como documento núm. 1, la certificación expedida por la Dirección General de Dret, Entitats Jurídiques i Mediació de la Generalitat de Cataluña en fecha 6 de septiembre de 2024. En ella se acredita que, en fecha 29 de septiembre de 2023, se acordó por la Asamblea General de la entidad recurrente la renovación de su Junta Directiva, y que dicha modificación quedó debidamente inscrita en el correspondiente registro, concurriendo, por tanto, la representación exigida para la válida adopción del acuerdo de interposición del recurso, que se adoptó en fecha 24 de mayo de 2024.

(ii) Respecto a la segunda causa de inadmisión alegada, la misma ha de ser también rechazada, debiendo traer a colación los argumentos esgrimidos por esta misma Sección en la Sentencia 1314/2025, dictada también en un procedimiento especial para la defensa de los Derechos Fundamentales, interpuesto por la misma entidad actora que ahora recurre, en el que se declaró la nulidad de pleno derecho de determinados apartados del documento publicado en la web del Departamento de Educación de la Generalidad de Cataluña, titulado "documents per a l'organització y la gestió dels centres. Projecte educatiu del centre. Curs 2022-2023. 19/07/2022".

"(...) SEXTO. Sobre la alegada falta de legitimación activa.

La demandada aduce que la actora carece de legitimación activa para defender a través de un recurso de protección jurisdiccional de derechos fundamentales los derechos de terceros personas, como serían los derechos del conjunto de todos los alumnos del sistema educativo catalán, debiendo ser el ciudadano el que a título individual ejerza las acciones oportunas en defensa de sus derechos (artículos 53.2 CE y 114.1 de LJCA).

Añade que, en este caso, los derechos fundamentales supuestamente vulnerados son el derecho a la educación (27 CE) y el de igualdad (14 CE), que se predicen no de la asociación recurrente sino del conjunto de alumnos del sistema educativo catalán. Se trata de derechos personales que puede reclamar cada individuo.

La actora se opone a esta causa de inadmisibilidad alegando que esta cuestión ya ha sido planteada en diversos procedimientos relacionados con el derecho a la educación, reproduciendo extensamente los argumentos contenidos en las sentencias que cita.

Para que la pretensión procesal pueda ser enjuiciada por el Tribunal es preciso que se ostente legitimación procesal, lo que significa que los recurrentes deben encontrarse en una determinada relación con el objeto del litigio. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el concepto y las notas definidoras del "título legitimador" han ido evolucionando desde la exigencia de la titularidad de un derecho a la de un interés directo, y desde el interés directo al interés legítimo.

Las SSTC números 60//2001 , 203/2002 , 10/2003 , 73/2004 , 73/2006 , 226/2006 y 52/2007 insisten en que las normas procesales deben ser interpretadas en sentido amplio, siendo así el interés legítimo identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida.

El interés legítimo se caracteriza, pues, como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero cierto. Esa relación material se entiende referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real, es decir, no potencial o hipotético.

Conforme al artículo 19.1.b, las entidades mencionadas en él se encuentran legitimadas para impugnar todas las actuaciones administrativas que lesionan los fines que cada una de ellas persigue de acuerdo con la ley que las regula (corporaciones de derecho público y sindicatos) o con los que se hayan atribuido en sus normas estatutarias (asociaciones y grupos de afectados).

Los fines concretos de cada asociación se determinan en sus estatutos, exigiendo la jurisprudencia "la existencia de un vínculo entre la asociación o corporación accionante y el objeto del proceso contencioso-administrativo, de modo que del pronunciamiento estimatorio del recurso se obtenga un beneficio colectivo y específico, o



comporte la cesación de perjuicios concretos y determinados, sin que de ello, se derive que asuman una posición jurídica de defensa abstracta del interés por la legalidad" (STS 10 de mayo de 2011, Recurso 104/2010).

En el presente caso, la asociación actora tiene, entre otros fines, el de asegurar y garantizar el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en las lenguas oficiales y, en, al menos, una lengua extranjera y el de los padres y tutores de participar activamente en la escolarización de sus hijos o tutelados. Los documentos impugnados afectan al ámbito de intereses de la actora, cumpliéndose con las exigencias del principio de especialización derivado de la jurisprudencia del TS (STS 22 de febrero de 2022 Recurso 329/2021).

Por lo tanto, existiendo concordancia entre los fines de la asociación actora, consignados en sus estatutos, y el objeto del presente curso, la consecuencia es que la actora defiende intereses propios y no de terceros, aunque indirectamente la acción ejercitada puede tener carácter colectivo y puede beneficiar a los asociados que, en otro caso, se verían obligados a plantear acciones individuales con el consiguiente coste procesal y sobrecarga jurisdiccional. Siendo así, esta causa de inadmisibilidad ha de ser rechazada".

A la vista de los anteriores razonamientos, procede desestimar la causa de inadmisión invocada, debiendo reconocerse, de un lado, la legitimación activa de la parte actora para el ejercicio de la acción, y de otro, la idoneidad del cauce procesal elegido para su articulación.

(iii) Por último, procede examinar ahora la tercera de las causas de inadmisión articuladas por las partes codemandadas, relativa a la ausencia de legitimación activa de la entidad actora respecto de los preceptos del Decreto 91/2024 que se proyectan exclusivamente sobre aspectos internos, estructurales u organizativos de la Administración Educativa, sin conexión directa con el contenido esencial del Derecho Fundamental a la educación del alumnado.

A diferencia de las dos causas anteriormente abordadas, la cuestión que aquí se suscita merece una valoración distinta, en tanto que no se refiere a la capacidad general de la actora para ejercitar acciones ante esta jurisdicción, ni a su facultad para accionar en defensa de los fines estatutarios en el marco del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, sino a la legitimación concreta respecto de determinados preceptos del Decreto que exceden de dicho ámbito subjetivo de protección.

Tal y como esta Sección ha venido sosteniendo en otras resoluciones dictadas en procesos análogos, como la anteriormente transcrita, la legitimación procesal ha de ponerse en conexión con la relación material entre el objeto del proceso y los fines de la entidad que promueve la acción, de modo que dicha relación ha de ser directa, actual y específica, debiendo reconocer legitimación activa a las asociaciones legalmente constituidas para la defensa de intereses colectivos, siempre que el objeto del recurso guarde vinculación directa con los fines estatutarios de la entidad recurrente y con el ámbito material en el que proyectan su actuación.

En el presente caso, tal y como se ha concluido al analizar la segunda causa de inadmisión, la parte actora ostenta legitimación para impugnar aquellas disposiciones del Decreto que incidan sobre el ejercicio del Derecho Fundamental a la educación. Sin embargo, esta legitimación no puede extenderse ilimitadamente a cualquier disposición normativa contenida en el Decreto 91/2024, sino únicamente a aquellas que presenten una conexión inmediata y sustancial con el contenido esencial del Derecho Fundamental en cuestión. Por el contrario, aquellos artículos cuya naturaleza se refiere de manera exclusiva a aspectos de carácter interno, organizativo, procedural o funcional de la Administración Educativa, carecen de dicha conexión directa, sin que pueda entenderse que afectan de forma inmediata o real a los intereses específicos que la parte actora está llamada a proteger conforme a sus estatutos.

En consecuencia, esta Sala considera que la entidad actora carece de legitimación activa para impugnar aquellos artículos del Decreto que se proyectan exclusivamente sobre el funcionamiento interno o la estructura administrativa del sistema educativo, en tanto que su eventual afectación a Derechos Fundamentales es inexistente o meramente tangencial, y no se acredita que incidan de forma directa en la posición jurídica de los destinatarios del derecho a la educación. En este sentido, debe reputarse procedente la causa de inadmisión alegada por las partes codemandadas, respecto a los siguientes artículos:

§ Artículo 14. *Uso y fomento del catalán y el aranés en el ámbito de proyección externa de los centros educativos. La regulación contenida en este artículo se circunscribe al uso de las lenguas oficiales en actividades externas de representación institucional y proyección pública de los centros, sin incidir directamente en el proceso educativo ni en el contenido del derecho fundamental a la educación del alumnado.*

§ Artículo 16. *El catalán como lengua oficial de la Administración educativa. Este precepto regula el régimen lingüístico de las actuaciones administrativas internas, comunicaciones interinstitucionales y expedición de documentación académica, incidiendo únicamente en aspectos de régimen interior de la Administración educativa.*



§ Artículo 30. *Lengua de los procesos selectivos.* La norma regula la lengua de uso en procesos de acceso a la función pública docente, vinculada a las exigencias de cualificación profesional y a la organización administrativa del sistema educativo.

§ Artículo 31, apartado 2. *Competencia lingüística del personal no docente.* El apartado impugnado establece condiciones de acceso y provisión de puestos de personal no docente en función del conocimiento del catalán, relativos al ámbito estatutario funcional o laboral. Además, se trata de una medida de orden organizativo-administrativo sin incidencia sustantiva sobre el proceso educativo o el derecho fundamental a la educación.

En virtud de los anteriores razonamientos, **se estima parcialmente la causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo** alegada por la parte demandada, respecto a los artículos impugnados número 14, 16, 30, y 31 apartado 2, rechazándose la inadmisión respecto del resto.

SEXTO. Sobre el primer motivo de impugnación.

La parte actora sostiene que el Decreto 91/2024, de 14 de mayo, por el que se regula el régimen lingüístico del sistema educativo no universitario en Cataluña, ha sido adoptado por un Gobierno en funciones, vulnerando la previsión del artículo 27 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, siendo por tanto nulo en su totalidad, al haber sido adoptado por un Gobierno sin competencias para ello, sin habilitación expresa ni justificación suficiente de urgencia o interés general.

El motivo de impugnación ha de ser desestimado, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 27 de la Ley 13/2008 dispone: "Artículo 27. Atribuciones del Gobierno en funciones.

1. *El Gobierno, cuando se halla en funciones, debe limitar su actuación al despacho ordinario de los asuntos públicos, incluido el ejercicio de la potestad reglamentaria, debiendo abstenerse, salvo que lo justifiquen razones de urgencia o de interés general debidamente acreditadas, de adoptar cualesquiera otras medidas.*

2. *El Gobierno, cuando se halla en funciones, no puede aprobar el proyecto de ley de presupuestos de la Generalidad, ni presentar proyectos de ley al Parlamento, ni dictar decretos legislativos.*

3. *El Gobierno, cuando se halla en funciones, puede dictar decretos ley, conforme al procedimiento y en los supuestos que se determinan en el Estatuto y en las leyes".*

Esta previsión legal, impone al Gobierno en funciones un canon de actuación limitado a los asuntos de ordinaria administración, exigiéndose al mismo una justificación reforzada basada en la concurrencia de razones de urgencia o interés general, debidamente acreditadas, para la aprobación de disposiciones que excedan del mero despacho ordinario de asuntos públicos.

En el asunto objeto de enjuiciamiento, es hecho notorio, dada la publicidad de la convocatoria electoral, no controvertido, y admitido por todas las partes, que el Gobierno de la Generalitat se encontraba formalmente en funciones en la fecha de aprobación del Decreto 91/2024.

Las partes codemandadas, en sus respectivos escritos de contestación, sostienen, de manera similar, que el Decreto fue aprobado para dar cobertura reglamentaria al nuevo marco legal derivado de la Ley 8/2022, y que concurría una evidente urgencia e **interés general**, ligado a la necesidad de regular con seguridad jurídica el tratamiento de las lenguas oficiales en el ámbito escolar antes del comienzo del curso académico, evitando disfunciones normativas y garantizando el cumplimiento de los mandatos en materia lingüística.

Del articulado de la disposición, en especial del Preámbulo, se concluye que la regulación aprobada mediante el Decreto 91/2024 tiene como propósito **garantizar la aplicación efectiva del régimen lingüístico del sistema educativo no universitario en Cataluña**, decara al inicio del nuevo curso escolar 2024-2025, y, por tanto, su entrada en vigor exigía una planificación y adaptación previa por parte de los centros educativos, del personal docente y de la Administración Educativa.

Junto a estas razones de urgencia, en el presente caso, además, concurre un interés general que aparece implícita y materialmente justificado en la exposición de motivos y acreditado a la luz del objeto, finalidad y calendario de implementación de la norma, y es que la aprobación previa al inicio del curso resultaba indispensable para que las previsiones relativas a los proyectos lingüísticos, los criterios de acogida, los materiales didácticos y la planificación docente pudieran organizarse y ejecutarse conforme al nuevo marco legal, asegurando la continuidad pedagógica y la seguridad jurídica del sistema educativo catalán.

Por todo lo anterior, estimamos que conforme al artículo 27 de la Ley 13/2008 , en relación con la aprobación del Decreto 91/2024, concurrían los presupuestos habilitantes de urgencia e interés general. En consecuencia, dado que el Decreto fue dictado por un Gobierno en funciones, en ejercicio de competencias

atribuidas al mismo, y con la habilitación suficiente para ello, resulta procedente **rechazar el primer motivo de impugnación esgrimido por la parte actora.**

SEPTIMO. Sobre el segundo motivo de impugnación. Antecedentes Jurisprudenciales.

Al igual que se hizo en la Sentencia 1314/2025, de 4 de abril, dictada por esta misma Sala y Sección en un procedimiento análogo, resulta procedente efectuar, con carácter previo al examen de fondo de las pretensiones deducidas, un repaso del marco normativo y jurisprudencial directamente relacionado con la materia objeto de impugnación en el presente proceso, esto es, el régimen lingüístico del sistema educativo no universitario en Cataluña y su encaje en el bloque de constitucionalidad. Esta revisión resulta necesaria para enmarcar adecuadamente el análisis de los motivos de impugnación formulados por la parte actora.

En este sentido cabe citar la Sentencia de esta misma Sala y Sección de 17 de julio de 2023, recurso 1884/2021. Reproducimos textualmente parte de sus razonamientos:

"En la Sentencia núm. 5201/2020, de 16 de diciembre , resumimos los parámetros del modelo lingüístico de la enseñanza que en ese momento definían el marco normativo y la jurisprudencia constitucional, en lo siguiente:

"En allò que ací interessa, el marc jurídic en el que s'insereix l'ús vehicular de les llengües a l'ensenyament és el següent:

- L'article 35 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya reconeix el dret dels ciutadans a rebre l'ensenyament en català, que s'ha d'utilitzar normalment com a llengua vehicular i d'aprenentatge. Aquest mateix precepte disposa que els alumnes tenen dret a no ésser separats en centres ni en grups de classe diferents per raó de llur llengua habitual.

- La Llei 12/09, d'educació de Catalunya, reitera l'anterior plantejament però, així mateix, admet la possibilitat d'impartir continguts curriculars o altres activitats educatives en una llengua estrangera. Disposa alhora que l'ús de les llengües vehiculars es concreta en el projecte lingüístic del centre -articles 12.3, 14 i 92-.

-Ja des de la sentència núm. 87/83 el Tribunal Constitucional ha establert que l'existència de diverses llengües oficials imposa un règim de conjunció lingüística en l'ensenyament, el que significa que totes han de tenir un ús vehicular normal en l'ensenyament.

- Aquest règim de conjunció no respon a un dret subjectiu dels alumnes sinó que és conseqüència de la mateixa oficialitat de la llengua. Condició aquesta que, com s'ha dit, imposa necessàriament el seu ús vehicular (STC 337/94 i 31/10).

- En aquest sentit, el Tribunal Constitucional va interpretar l'article 35 l'Estatut d'Autonomia de Catalunya en el sentit que la manca de referència explícita a l'ús vehicular de la llengua castellana no suposava negar el seu ús normal, en els mateixos termes que l'ús normal del català (STC 31/10 , FJ 24).

-La Llei Orgànica 2/06, d'educació, reflecteix l'anterior doctrina en la seva disposició addicional 38^a. Aquesta disposició aborda el règim lingüístic de l'ensenyament a les Comunitats Autònombes que disposen de dos llengües oficials. Preveu en aquest sentit un primer model que integri l'ús vehicular simultani de les dos llengües oficials, amb la possibilitat d'incloure-hi llengües estrangeres -apartat 4.b/-; o bé un model de dos línia, una en cada llengua oficial, amb la [sic] única excepció de l'ensenyament de la llengua oficial que s'ha de fer necessàriament en la pròpia llengua. Un model binari aquest que ja havia estat admès històricament pel Tribunal Constitucional (STC 137/86).

-A Catalunya, l'Estatut d'Autonomia impedeix taxativament la segregació dels alumnes per grups o aules en funció de la llengua, circumstància que imposa el model d'una única línia d'ensenyament bilingüe; això és, un model de conjunció lingüística.

- L'ús vehicular normal de totes dos [sic] llengües no ha de ser necessàriament simètric. El pes d'una o altra llengua es pot adaptar a les circumstàncies. En aquest sentit s'ha admès ja d'antuvi un ús superior del català en atenció a la necessitat de normalització d'aquesta llengua (STC 337/94 , FJ10). Aquesta asimetria ha quedat normativament reflectida a la DA 38, apartat 4.b/ de la Llei orgànica 2/06, d'educació.

- La referència a la immersió lingüística de l'article 15 de la Llei 12/09, d'educació de Catalunya, no ha de ser entesa com un mandat d'ensenyament monolingüe sinó com una eina de normalització lingüística del català; això és, la posició d'aquesta llengua com a centre de gravetat del sistema quan la seva normalització així ho exigeixi, com ha admès el Tribunal Constitucional i la Llei orgànica 2/06 . Això no significa l'exclusió del castellà com a llengua co-vehicular o la seva reducció a una presència residual.

Val a dir que la Llei 12/09 va ser objecte de recurs d'inconstitucionalitat en allò que es refereix al regim lingüístic de l'ensenyament i, si bé l'article 15 no va ser objecte d'impugnació específica, el Tribunal va admetre la constitucionalitat de dit model en la sentència nº 51/19 .



- En l'anàlisi dels casos individuals plantejats fins a les hores la jurisprudència d'aquest mateix Tribunal i la del Tribunal Suprem ha establert que, amb independència que el model admeti flexibilitat en funció de les circumstàncies, hi ha un mínim per sota del qual no es pot entendre que l'ús vehicular de la llengua sigui normal dins el sistema. En aquest sentit s'ha fixat un ús vehicular mínim del 25% de les hores lectives. Un percentatge que, a més de l'ensenyament de la pròpia llengua oficial, ha d'incloure íntegrament al menys el d'una altra àrea, matèria o assignatura no lingüística curricular de caràcter troncal o anàleg (STSJC de 29 de maig de 2012, recurs núm. 451/2009 i STS de 24 de setembre de 2013, recurs núm. 3011/2012).

- Com s'ha esmentat, la jurisprudència constitucional ha entès que la naturalesa oficial de les dos [sic] llengües imposa necessàriament el seu ús vehicular a l'ensenyament, ús en el que no es pot establir la condició d'alguna d'elles com a preferent, independentment de les situacions en les que la necessitat de normalització lingüística o altres circumstàncies imposin un ús mes intensiu d'una o altra llengua.

- Tant l'Estat com la Generalitat de Catalunya són competents per determinar l'ús vehicular de les llengües oficials a l'ensenyament - STC 337/94 i STC 31/10 . Pertoca a la Generalitat concretar el règim final que deriva de la conjunció de totes dos [sic] ordenacions. També li pertoca en la seva qualitat d'Administració executiva en la matèria la responsabilitat de controlar l'aplicació del regim lingüístic que en resulti, sense perjudici de la competència de la [sic] Alta Inspecció d'Ensenyament d'acord amb allò previst a l'article 149 i ss de la Llei Orgànica 2/06 .

- Alhora, d'acord amb la Llei orgànica 2/06, els centres escolars disposen d'autonomia per determinar el projecte educatiu que té l'objectiu d'adaptar la prestació del servei atenent la diversitat i en funció de les circumstàncies del lloc i les necessitats de l'alumnat, específicament la seva integració -articles 120 i 121-.

En aquest sentit, la Llei 12/09, d'Educació de Catalunya, inclou específicament dins el projecte educatiu de cada centre un projecte lingüístic, que ha de respondre a la realitat sociolingüística de l'entorn -articles 14 i 91-.

En conseqüència, els centres poden incidir també en la determinació final de l'ús vehicular de les llengües, en el marc de la normativa establecida per l'Estat i per la Generalitat.

Éste era el marco jurídico vigente en el momento de emitir la mencionada sentencia; esto es, el modelo de conjunción lingüística en la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional.

Se constató entonces que, en la práctica, el uso de la lengua castellana era residual en el sistema educativo catalán, de forma que se estimó parcialmente el recurso imponiendo un uso vehicular mínimo de dicha lengua.

Sin embargo, consideramos entonces, y reiteramos ahora, que no corresponde al Tribunal definir de forma precisa el uso de las lenguas en todos sus aspectos y detalles, sino tan sólo delimitar negativamente las situaciones que no resultan jurídicamente admisibles. (...)

La misma sentencia añade que, con posterioridad a la citada, se produjeron diversas modificaciones legislativas, en concreto:

"-La promulgación de la Ley Orgánica 3/2000 que modificó la disposición adicional 38ª de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación , que garantiza el derecho de los alumnos a recibir enseñanzas en castellano, aunque no se incluye la garantía de una proporción determinada.

-La promulgación por la Generalitat de Cataluña del Decreto Ley 6/2022 y la Ley 8/2022. En el auto de 28 de julio de 2022, pieza de ejecución de la sentencia núm. 5201/2020 (Recurso núm. 168/2015), se analizan las novedades aportadas por las dos normas mencionadas en los siguientes términos:

Así, en fecha 30 de mayo se dictó el Decreto Ley 6/22, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, aprobación, validación y revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos.

Dicha norma regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, remitiendo la concreción del mismo a los proyectos lingüísticos aprobados por los centros docentes.

A estos efectos, el Decreto Ley introduce los parámetros que deben seguir tales proyectos lingüísticos. En este sentido reitera la consideración del catalán como lengua propia, lengua normalmente empleada, lengua vehicular y de aprendizaje y lengua de uso normal en la acogida del alumnado; establece como objetivo del sistema el dominio de ambas lenguas por parte de los alumnos al finalizar la enseñanza obligatoria; y también que los proyectos lingüísticos deben tomar en consideración las necesidades educativas y la diversidad cultural y lingüística del alumnado con el objetivo de la normalización lingüística del catalán y el aranés.

Finalmente, el Decreto Ley incluye una referencia expresa a la inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y uso de las lenguas.



11.- Posteriormente, en fecha 9 de junio, se promulgó la Ley del Parlament nº 8/22, sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria.

Dicha Ley tiene el objeto de establecer la regulación del uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria de acuerdo con criterios pedagógicos. Reitera que el catalán es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo, y también la de uso normal en la acogida de los alumnos.

En cuanto al castellano, dispone que dicha lengua se utiliza en los términos que dispongan los proyectos lingüísticos. Añade que el uso curricular y educativo de ambas lenguas oficiales ha de quedar garantizado y tener una presencia adecuada a fin de que, al finalizar la enseñanza obligatoria, el alumnado domine ambas lenguas, tanto oralmente como por escrito.

Finalmente, la Ley se refiere a los objetivos y factores que los proyectos lingüísticos deben considerar; esto es, exclusivamente criterios pedagógicos relacionados con la situación sociolingüística del lugar, el objetivo de normalización lingüística, o la evolución de los alumnos en el aprendizaje de las lenguas".

En dicho Auto nº 421/2022, de 28 de julio, se planteó cuestión de inconstitucionalidad respecto al Decreto Ley 6/22 y la Ley 8/22, por la interferencia que suponía esta normativa legal en la ejecución de la sentencia dictada en el Recurso número 168/2015, la cual ha sido admitida a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional. (...)"

OCTAVO. Jurisprudencia Constitucional. STC 34/2023 y STC 49/2023 .

Junto con las anteriores resoluciones, hemos de señalar que, en esta materia, el Tribunal Constitucional ha dictado sendas resoluciones de especial importancia, traídas a colación por las partes en sus respectivos escritos. Así, en las STC 34/2023 y STC 49/2023 se ha pronunciado en relación con la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y en concreto, en el Fundamento Jurídico 8º de la citada STC 34/2023 dice:

"En lo que a este recurso interesa, la jurisprudencia recaída en procesos constitucionales en los que estaba implicado este artículo 3 puede sintetizarse del siguiente modo:

(i) La oficialidad implica el reconocimiento directamente por la Constitución, sin intermediación de ningún tipo, del "derecho" de los españoles a usar el castellano en toda España y, previo reconocimiento estatutario, la lengua cooficial en la comunidad autónoma respectiva, en ambos casos "con plena validez y efectos jurídicos" (STC 82/1986, de 26 de junio , FFJJ 3 y 4).

(ii) Cuando de la organización del servicio de educación se trata, ni de este artículo 3, ni del artículo 27, ambos de la Constitución , deriva el derecho a recibir la enseñanza en solo una de las lenguas cooficiales a elección de los interesados, sino que corresponde a "los poderes públicos -el Estado y la comunidad autónoma- [sic] determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una comunidad autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación" (STC 337/1994, de 23 de diciembre , FJ 9).

(iii) La cooficialidad (art. 3.2 CE) y "el mandato constitucional implícito a los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña", deducido del preámbulo de la Constitución y de su art. 3.3 , obligan a que las lenguas cooficiales sean "no solo objeto de enseñanza", sino que también "es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares" (STC 31/2010, de 28 de junio , FJ 24).

(iv) No hay obstáculo constitucional a que la lengua autonómica "sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo" siempre que "ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente" (misma STC 31/2010, FJ 24), citando la STC 337/1994 , FJ 10) pues "la cooficialidad ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas" (SSTC 109/2019, de 1 de octubre, FJ 7 , y 114/2019, de 16 de octubre , FJ 3, ambas sobre las pruebas de evaluación introducidas en la LOE por la LOMCE).

(v) En fin, "[e]s consolidada doctrina que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, 'el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado'" [STC 14/2018, de 20 de febrero , FJ 10 a), sobre la disposición adicional trigésima octava de la LOE , redactada por la LOMCE, citando las SSTC 6/1982, FJ 10 ; 337/1994, FJ 10m y 31/2010 , FJ 4].

e) Hemos de reiterar ahora el carácter objetivo y abstracto del recurso de inconstitucionalidad, mediante el cual este tribunal "garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados" (art. 27.1 LOTC) de acuerdo con parámetros exclusivamente normativos, es decir, comparando los mandatos contenidos en la Constitución (en este caso, su art. 3) y la



ley recurrida (en este caso, disposición adicional trigésima octava de la LOE , en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020) y expulsando del ordenamiento aquellos de esta segunda que sean contrarios a los primeros.

Desde esta perspectiva, la disposición adicional trigésima octava de la LOE , en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020 arriba transcrita, reconoce en su apartado 1 el "derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios", de modo que no puede considerarse contraria al artículo 3 de la Constitución del que efectivamente deriva este derecho a que el castellano y la lengua cooficial sean ambas lenguas vehiculares, según nuestra jurisprudencia citada más arriba [apartado d) (iii) y (iv) de este mismo fundamento jurídico]". (...)

Teniendo en cuenta que, según doctrina constitucional ya citada, de los arts. 3 y 27 CE no deriva el derecho a recibir las enseñanzas solamente en una lengua, sino el derecho a que tanto el castellano como las cooficiales sean vehiculares en la enseñanza, la disposición adicional recurrente garantiza el derecho constitucional citado. Expresamente reconoce el "derecho" a recibir enseñanzas "en" castellano y "en" las demás lenguas cooficiales (apartado 1); derecho que como tal la legislación de desarrollo habrá de respetar, el Estado garantizar [art. 150.1 d) LOE, antes transcrita], y que habilita a sus titulares a reclamar su cumplimiento y reaccionar en caso contrario (art. 24.1 CE). Además, la disposición adicional establece que las materias de lengua y literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes, lo que sistemáticamente interpretado significa que no solo esas materias deben impartirse en esas lenguas, pues de lo contrario no tendría sentido el apartado 1. Finalmente, impone a las administraciones y a los centros que apliquen instrumentos de "control, evaluación y mejora [...] de modo que se garantice que todo el alumnado alcance la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y [...] en las lenguas cooficiales, en el grado requerido" y asimismo que "impuls[en] la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas", mandato que reitera el art. 121.2 bis para los centros y el art. 144.1 para el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las comunidades autónomas.

Son mandatos que garantizan el derecho constitucional a que el castellano -que es la concreta lengua a que se refieren los recurrentes- no sea excluido como lengua vehicular y que respetan el "patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas" derivado del artículo 3 CE , conforme a las SSTC 109/2019, FJ 7 , y 114/2019 , FJ 3. Una presencia razonable del castellano y de la lengua cooficial como lenguas vehiculares en cualquier circunstancia es imprescindible para que exista ese "equilibrio o igualdad" entre lenguas y para que el "derecho" a su utilización como lenguas vehiculares no se vea reducido a una fórmula vacía, sino que se mantenga como derecho real y efectivo. Pero la omisión de una fórmula legal que solamente se incluyó en la LOE en el año 2013 no puede conducir a una declaración de inconstitucionalidad".

NOVENO. Legislación autonómica. Decreto-Ley 6/2022, y Ley 8/2022.

Llegados a este punto, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales ya mencionados, hemos de recordar que el modelo de la legislación autonómica no desplaza completamente al castellano desde el momento en que se contempla su uso educativo y curricular y se garantiza su dominio a la finalización de la enseñanza obligatoria.

El artículo 1 del **Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo , por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos** dice:

"Este Decreto Ley tiene por objeto fijar los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos públicos y de los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos, al efecto de establecer los aspectos relativos a la organización de la enseñanza y el uso de las lenguas oficiales en cada centro".

Y el artículo 2, **criterios y objetivos básicos, determina:**

"La organización de la enseñanza y el uso de las lenguas en los centros educativos públicos y en los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos se fundamenta en los criterios y objetivos básicos siguientes:

- a) Las determinaciones del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, y de la Ley 12/2009, del 10 de julio, de Educación, así como el resto de disposiciones legales aplicables, en particular en relación con el catalán como lengua propia, lengua normalmente utilizada, lengua vehicular y de aprendizaje y lengua de uso normal en la acogida del alumnado.
- b) La garantía de que el alumnado alcance el dominio oral y escrito del catalán y el castellano al final de la enseñanza obligatoria.
- c) El necesario análisis del entorno sociolingüístico de los centros, del entorno general y de los objetivos de normalización lingüística para garantizar la eficacia de los proyectos educativos y lingüísticos.



d) La inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y el uso de las lenguas".

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria expresa:

"El objeto de esta ley es la regulación del uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria de acuerdo con criterios pedagógicos".

El artículo 2, uso y aprendizaje de las lenguas oficiales, señala:

"1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo, y la de uso normal en la acogida del alumnado recién llegado. El castellano se emplea en los términos que fijen los proyectos lingüísticos de cada centro, de acuerdo con los criterios establecidos por los apartados 2, 3 y 4.

2. La enseñanza y el uso curricular y educativo del catalán y del castellano deben estar garantizados y tener una presencia adecuada en los currículos y en los proyectos educativos a fin de que todo el alumnado alcance el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria.

3. La determinación de la presencia de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria debe tener en cuenta la situación sociolingüística general, la de los centros y su entorno, los objetivos de normalización lingüística y la evolución del proceso de aprendizaje lingüístico, oral y escrito, de acuerdo con los instrumentos de control, evaluación y mejora de las competencias lingüísticas. El alcance de esta presencia debe determinarse exclusivamente con criterios pedagógicos y de forma singularizada para cada uno de los centros educativos, y debe realizarse desde un abordaje global, integrador y de transversalidad curricular que incluya todos los espacios educativos y los recursos de aprendizaje, incluidos los de carácter digital.

4. Los proyectos lingüísticos de los centros deben ajustarse a lo dispuesto por la presente ley y a la ordenación curricular de las diferentes etapas educativas, y deben elaborarse de acuerdo con los criterios fijados por el departamento competente en materia de educación, que verifica que se adecuan a la normativa vigente". (la negrita y subrayado son nuestros)

La concepción de la lengua catalana como lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje del sistema educativo, que se recoge en el artículo 11.1. de la Ley de Educación de Cataluña de 2009, reproduce el inciso segundo del artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía, que fue objeto de interpretación conforme a la Constitución en el FJ 24 de la STC 31/2010, entendiendo que el precepto no era inconstitucional interpretado en el sentido de que, con la mención del catalán, no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

Conviene recordar que la doctrina constitucional expresada en las SSTS 34/2023, de 18 de abril, y 49/2023, de 10 de mayo, afirma que de los artículos 3 y 27 de la Constitución no deriva el derecho a recibir las enseñanzas solamente en una lengua sino el derecho a que las lenguas cooficiales sean vehiculares en la enseñanza.

Por consiguiente: i) la legislación autonómica no desplaza completamente al castellano como lengua vehicular cuando acoge su uso educativo y curricular y garantiza su dominio a la finalización de la enseñanza obligatoria; ii) la organización de la enseñanza y el uso de las lenguas oficiales en cada centro gira en torno a los proyectos lingüísticos que aprueben los centros públicos y privados que se sostienen con fondos públicos; estos proyectos lingüísticos han de elaborarse, aprobarse, validarse y revisarse de acuerdo con los criterios y objetivos básicos comunes del art. 2 del Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, en relación, como se verá, con otras normas como la Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria y en el caso del aranés, en la Ley 1/2015, de 5 de febrero y la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación y la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

De acuerdo con todo este marco normativo, los proyectos lingüísticos de los centros que se sufraguen con fondos públicos han de ajustarse a la Constitución, a las leyes de desarrollo y a la ordenación curricular de las diferentes etapas educativas. Por lo demás, la ley exige que dichos proyectos lingüísticos se elaboren de acuerdo con los "criterios" fijados por el Departamento competente en materia de educación, lo que hace preciso una regulación con carácter general. En garantía de que se cumpla la finalidad de la norma y alcancen sus objetivos, se encomienda al Departamento competente en materia de educación la función de "verificar" que tales proyectos se adecúan a la normativa vigente (Ley 8/2022, de 9 de junio).

DECIMO. Disposiciones impugnadas. En este apartado examinaremos la impugnación del Artículo 2, letras c), d) y e); Artículo 4, apartados 1, 2, 3, y 5; Artículo 6 (Sin incluir la rotulación del apartado 7); Artículo 7, apartado 2; Artículo 9, apartado 3 b); Artículo 10, apartados 1 y 2; Artículo 18, letra a); Artículo 19, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, letras a), b) y d); Artículo 24, apartado 2, letras a), b) y f); Artículo 33; Artículo 34 apartado 1.



Como hemos dicho en nuestra sentencia nº 2871/2025, de 28 de julio (rec. ord. 273/2022), [h]emos de señalar en primer lugar que el artículo 5.1 de la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone: "1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos"". Además, debemos atenernos al valor que el Código Civil atribuye a la jurisprudencia y a los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima sobre los que se asienta el principio de unidad de doctrina (art. 24 de la CE).

10.1 De forma análoga a lo realizado por esta misma Sección en la Sentencia 1314/2025, y en atención a la naturaleza sustancialmente homogénea del contenido impugnado, se considera oportuno abordar de manera conjunta el análisis de los preceptos citados, los cuales integran un bloque normativo coherente en torno al régimen lingüístico general del sistema educativo no universitario, su proyección vehicular en la enseñanza, y su tratamiento en el marco de los proyectos lingüísticos de centro.

Todos los artículos objeto de impugnación en este bloque comparten una finalidad común: establecer, de forma sistemática, que el catalán (y el aranés en Arán) constituye la lengua normalmente empleada como vehicular y de aprendizaje en el sistema educativo, con una presencia predominante en la actividad docente, en los centros educativos, en la acogida del alumnado recién llegado, en los instrumentos de planificación y evaluación lingüística, y en los proyectos lingüísticos de cada centro.

En consecuencia, y siguiendo el mismo patrón argumental adoptado en la STSJ 1314/2025, resulta procedente analizar de forma integrada el contenido de los artículos citados, sin perjuicio de que determinados extremos o matices específicos puedan ser abordados de forma autónoma en los fundamentos siguientes, tal como se hará en relación con las previsiones sobre rotulación contenidas en el artículo 6.7, y con los artículos 8 y 11 relativos a la atención lingüística individualizada y a la inmersión lingüística, respectivamente.

Por todo lo anterior, aun a riesgo de ser reiterativos procedemos a la transcripción de los artículos que son objeto de revisión jurisdiccional:

§ Artículo 2, letras c), d) y e):

Artículo 2. Finalidades. La regulación del régimen lingüístico del sistema educativo contribuye a lograr las finalidades siguientes: (...)

c) *Garantizar el uso del catalán y del aranés, en Aran, lenguas normalmente empleadas como vehiculares y de aprendizaje, como lenguas de atención al alumnado recién llegado, de relación interna en los centros educativos y de proyección externa del centro y de relación con el resto de la comunidad educativa.*

d) *Garantizar, de acuerdo con la normativa vigente y en el marco de lo que establezcan los proyectos lingüísticos, la presencia adecuada del castellano en el sistema educativo para garantizar la competencia lingüística del alumnado al finalizar la etapa educativa obligatoria.*

e) *Asegurar el aprendizaje y la utilización de la lengua de signos catalana para el alumnado con discapacidad auditiva de la modalidad educativa bilingüe.*

§ Artículo 4, apartados 1, 2, 3, y 5:

Artículo 4. Uso de las lenguas.

1. *El catalán es la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje del sistema educativo y en la acogida del alumnado recién llegado. También lo es en las actividades educativas, incluidas las complementarias, las extraescolares y los servicios educativos, las comunicaciones internas del centro y en las de proyección externa y de relación con el resto de la comunidad educativa.*

2. *El aranés es, en los centros educativos de Aran, la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje del sistema educativo, en los mismos términos que lo es el catalán en el resto de Cataluña.*

3. *El castellano es la lengua utilizada de acuerdo con lo que establece el artículo 7 y en los términos que fijen los proyectos lingüísticos de centro, que garantizan la enseñanza y uso curriculares y educativos.*

(...)

5. *La lengua de signos catalana es lengua vehicular de enseñanza, en la modalidad educativa bilingüe, junto con el catalán. El departamento competente en materia educativa debe difundir la existencia de la lengua de signos catalana y debe garantizar que el alumnado con sordera y sordoceguera que haya optado por la modalidad educativa bilingüe, pueda adquirir la competencia.*



§ Artículo 6:

Artículo 6. El catalán y el aranés como lenguas normalmente vehiculares y de aprendizaje.

1. El catalán se tiene que utilizar por el colectivo docente en sus actividades educativas, lectivas y no lectivas, tanto formales como informales, en las comunicaciones e interacciones orales y escritas con la comunidad educativa, en las actividades de evaluación y con el alumnado, independientemente de las lenguas familiares respectivas, salvo las excepciones a las que hacen referencia los artículos 7, 8 y 9. Este apartado es aplicable en los mismos términos en Aran en relación con el aranés.

2. Las comunicaciones del personal docente y del centro educativo con las familias deben ajustarse a los criterios siguientes:

a) Las comunicaciones deben ser normalmente en catalán y, en Aran, en aranés.

b) En las reuniones conjuntas con las familias del centro debe utilizarse el catalán y, en todo caso, hay que hacer las precisiones lingüísticas y terminológicas necesarias para garantizar la óptima comunicación y comprensión de la información. Los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva tienen que ofrecer la interpretación a la lengua de signos catalana.

c) En los casos en los que las familias manifiesten desconocimiento de las lenguas oficiales, los centros pueden adaptar circunstancialmente las comunicaciones a las lenguas familiares, especialmente en el periodo de incorporación y acogida de estas familias al sistema educativo, como medida de apoyo lingüístico. El texto se tiene que acompañar siempre de la versión en catalán, en aranés, en Aran, que es la que prevalece a todos los efectos.

d) El departamento competente en materia educativa deben facilitar un servicio de traducción de las lenguas de origen al catalán, y en aranés en Aran, en caso de que sea necesario para la relación de las familias con el centro educativo.

3. El material didáctico y las actividades educativas de las áreas y las materias curriculares deben ser normalmente en catalán o aranés, en Aran, salvo las excepciones previstas en los artículos 7, 8 y 9.

4. Las pruebas académicas deben ajustarse a los siguientes criterios:

a) Los enunciados de las pruebas ordinarias y extraordinarias normalmente deben ser en catalán o aranés, salvo las excepciones que establecen los artículos 7, 8 y 9.

b) En las pruebas de acceso a las enseñanzas postobligatorias no universitarias, el alumnado tiene que acreditar la competencia oral y escrita suficiente en lengua catalana, y en aranés en Aran, para cursar estos estudios.

c) Las pruebas para el alumnado con sordera o sordoceguera de la modalidad educativa bilingüe deben adecuarse a la lengua de signos catalana.

5. Los centros educativos deben analizar los usos lingüísticos y la exposición de su alumnado a las diferentes lenguas del entorno para impulsar el conocimiento de la lengua catalana o del aranés en Aran, favorecer el uso entre todo aquel alumnado que tiene limitado el acceso por razón de su contexto sociolingüístico e impulsar las medidas necesarias para compensar las carencias en catalán o aranés.

6. En los centros en los que se detecten carencias en las competencias orales y escritas en lengua catalana, o que por su composición sociolingüística lo requieran, se tienen que aplicar los programas de inmersión lingüística, de acuerdo con los artículos 11 y 19.

(...)

§ Artículo 7, apartado 2:

Artículo 7. La lengua castellana:

(..)

2. El proyecto lingüístico de centro determina el proceso de enseñanza y de aprendizaje del castellano, adaptándolo a una concepción de enseñanza y aprendizaje integrados de las lenguas, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El proyecto lingüístico puede prever el uso curricular y educativo del castellano para algunos contenidos específicos, actividades educativas o recursos didácticos, en el marco de lo que establece el artículo 19.2.b, con el fin de que el alumnado logre los objetivos de la etapa educativa en materia de conocimiento de la lengua castellana.



b) Para determinar su presencia en el centro educativo se tienen en cuenta los indicadores de logro de la competencia lingüística, la evolución de los aprendizajes y el dominio de los distintos registros lingüísticos por parte del alumnado, la situación sociolingüística general y, específicamente, la del centro y su entorno, así como los objetivos de normalización lingüística del catalán.

§ Artículo 9, apartado 3 b).

Artículo 9. Lenguas extranjeras

(...)

3. Se puede incluir la enseñanza de otras lenguas extranjeras como lenguas adicionales no curriculares y en el horario lectivo y no lectivo, de acuerdo con los siguientes criterios, entre otros:

b) Los materiales didácticos y los libros de texto tendrían que estar en la lengua objeto de aprendizaje. Cuando por motivos didácticos sea aconsejable emplear otras lenguas, hay que priorizar que la lengua auxiliar sea el catalán y, en Aran, el aranés.

§ Artículo 10, apartados 1 y 2:

Artículo 10. Acogida y atención lingüística del alumnado recién llegado

1. El catalán y el aranés en Aran son las lenguas de uso normal en la acogida del alumnado recién llegado. La lengua de signos catalana lo es para el alumnado recién llegado con sordera y sordoceguera que haya optado por la modalidad educativa bilingüe.

2. Los centros educativos deben llevar a cabo las siguientes actuaciones respecto del alumnado recién llegado:

a) La acogida personalizada, desde la vertiente educativa, emocional y social, y, en particular, la atención lingüística que le permita iniciar o continuar, en su caso, su proceso de aprendizaje en catalán y, si procede, en aranés, y en lengua de signos catalana para el alumnado con discapacidad auditiva que haya optado por la modalidad educativa bilingüe.

b) Las medidas para garantizar el aprendizaje del catalán, el castellano, si procede, el aranés, y la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva, así como de la primera lengua extranjera curricular.

§ Artículo 18, letra a):

Artículo 18. Finalidades

El proyecto lingüístico de centro tiene las siguientes finalidades:

a) Asegurar, mediante una propuesta pedagógica y organizativa, que el catalán y el aranés, en Aran, son las lenguas normalmente empleadas como vehiculares y de aprendizaje en todas las etapas educativas, y la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva.

§ Artículo 19, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, letras a), b) y d):

Artículo 19. Contenido.

1. El proyecto lingüístico de centro debe incluir los contenidos siguientes:

(...)

e) La utilización del catalán, y en Aran del aranés, como lenguas normalmente empleadas como vehiculares y de aprendizaje del sistema educativo, y en la comunicación dentro del centro y en relación con la comunidad educativa y el entorno.

f) El proceso de enseñanza y aprendizaje de la lengua castellana, y su utilización como lengua de uso curricular y educativo.

(...)

2. El proyecto lingüístico de centro puede incluir los contenidos siguientes:

a) La aplicación de programas de inmersión y de aprendizaje intensivo y utilización del catalán, y del aranés en Aran, en contextos sociolingüísticos en los que el alumnado tenga una exposición insuficiente a estas lenguas que dificulte el logro de los objetivos de aprendizaje previstos en cada etapa educativa. Estos programas aplican estrategias metodológicas de inmersión lingüística en las actividades curriculares y en el resto del tiempo educativo -en el tiempo de recreo, en los servicios educativos, en las actividades realizadas fuera del horario



lectivo y en la relación con las familias-, y deben tener continuidad y coherencia pedagógica a lo largo de las diversas etapas educativas.

b) La utilización del castellano y otras lenguas curriculares para algunos contenidos específicos, actividades educativas o recursos didácticos con el fin de que el alumnado logre los conocimientos lingüísticos y la competencia comunicativa correspondiente a los objetivos de la etapa educativa. Esta medida no puede implicar que la lengua catalana, o el aranés en Aran, deje de ser la lengua vehicular normalmente empleada en el centro ni la creación de grupos separados en función de la lengua.

(...)

d) El proyecto lingüístico de un centro de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva tiene que contener la utilización de la lengua de signos catalana como lengua vehicular, las medidas de atención y apoyo lingüísticos, las actuaciones pedagógicas, el conjunto de actividades de promoción, así como los aspectos de competencia lingüística en lengua de signos catalana.

§ Artículo 24, apartado 2, letras a), b) y f):

Artículo 24. Mecanismos e indicadores para el seguimiento del proyecto lingüístico.

(...)

2. En el seguimiento, la evaluación interna y externa, y, si procede, la revisión del proyecto lingüístico de centro, deberán tenerse en cuenta los indicadores siguientes:

a) El uso de la lengua catalana, del aranés en Aran, y de la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva, como lenguas vehiculares normalmente empleadas en las actividades educativas y en las comunicaciones internas y externas.

b) El uso de la lengua catalana, del aranés en Aran, y de la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva, en las actividades educativas no curriculares.

(...)

f) La utilización de la lengua catalana, del aranés en Aran, y de la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con discapacidad auditiva, en la acogida y el acompañamiento del alumnado recién llegado.

§ Artículo 33.

Artículo 33. Centros educativos públicos.

1. Las direcciones de los centros públicos de enseñanza no universitaria deben garantizar que la lengua catalana, y el aranés en Aran, son las lenguas normalmente empleadas como vehiculares y de aprendizaje, en los términos previstos en el artículo 6 de este Decreto, y que los usos lingüísticos se adecuan al proyecto lingüístico del centro.

2. El personal docente y no docente debe emplear el catalán como lengua vehicular, en los términos fijados por el proyecto lingüístico y en el marco de lo que establece la Ley 12/2009, del 10 de julio, de educación. El aranés debe utilizarse en los mismos términos en Aran.

3. Las empresas o las entidades externas que intervengan en el proceso educativo del alumnado tienen que garantizar la competencia lingüística adecuada de su personal y el cumplimiento del proyecto lingüístico de centro.

§ Artículo 34, apartado 1:

Artículo 34. Centros educativos privados sostenidos con fondos públicos.

1. Las personas o las entidades titulares de los centros privados de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos tienen las siguientes obligaciones:

a) Garantizar que el personal docente y el personal no docente que tenga contratado en sus centros cumpla los requisitos de competencia lingüística fijados en los artículos 6.1, 27 y 31 de este Decreto.

b) Garantizar que la lengua catalana es la lengua normalmente empleada como vehicular y de aprendizaje en los términos previstos en el artículo 6 de este Decreto y que los usos lingüísticos en el centro educativo se adecuan a lo que establece el proyecto lingüístico del centro.

10.2 La parte actora aduce que esta regulación excluye al castellano como lengua vehicular y de aprendizaje, dotando de preferencia al catalán y al aranés en el Valle de Arán y que tal exclusión supone la infracción de los



artículos 14 y 27 de la Constitución, en relación con el artículo 3 de la Constitución por lo que los apartados citados han de ser declarados nulos de pleno derecho.

Las partes codemandadas articulan, de manera similar, una serie de motivos de oposición a dicha pretensión de la parte actora, defendiendo que nos encontramos ante una cuestión de legalidad ordinaria, que no tiene cabida en un proceso especial para la defensa de Derechos Fundamentales; que la lengua castellana está contemplada en el Decreto, y que el mismo tiene encaje en el marco constitucional, aunque no haga referencia a la lengua castellana como lengua vehicular; defendiendo que la regulación lingüística responde a criterios de cohesión social y normalización legítimos y constitucionales; y considerando que ninguno de los artículos impugnados resulta contrario a la Constitución de conformidad con la doctrina emanada del Tribunal Constitucional.

10.3 En primer lugar, hemos de señalar que la alegación formulada por las partes codemandadas relativa a la inadecuación del procedimiento, por considerar que nos encontramos ante una cuestión de legalidad ordinaria, cuya valoración estaría fuera de la órbita del procedimiento especial para la defensa de los Derechos Fundamentales, ya ha sido resuelta por este Tribunal al tratar las causas de inadmisión previamente alegadas, por lo que a estos efectos, nos remitimos al Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución, apartado (ii).

Continuando con el análisis de fondo, para el adecuado tratamiento del objeto controvertido del presente procedimiento, nos parece procedente citar la STC de 51/2019, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra determinados párrafos de la Ley de Educación Parlamento de Cataluña 12/2009, de 10 de julio, para posteriormente ponerla en relación con la normativa autonómica relacionada, así como con la doctrina constitucional.

El artículo 17 de dicha Ley dice: "*1. El occitano, denominado aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio, de acuerdo con el artículo 6.5 del Estatuto, y es como tal la lengua vehicular y de aprendizaje habitual en los centros educativos de Arán*".

En relación a dicho apartado la STC 51/2019 expresó:

"Así pues, el art. 17 de la Ley 12/2009 se limita en principio a extraer las consecuencias de dichas determinaciones estatutarias por lo que respecta a la educación en el territorio de Arán. En particular, el apartado 1 de este precepto, en su último inciso, cuando se refiere al aranés como lengua vehicular y de aprendizaje habitual en los centros educativos de Arán, no se refiere a esta lengua como la única a utilizar en la enseñanza en este territorio pues, como dijimos ya en la STC 31/2010, al enjuiciar los preceptos del Estatuto de Autonomía catalán relativos a la enseñanza del catalán, "no podría hacerlo", ni podría "impedir igual utilización del castellano" (FJ 24).

De hecho, en la citada STC 11/2018 declaramos la inconstitucionalidad de las menciones legales que atribuían preferencia al uso del aranés frente a las otras lenguas cooficiales en ese territorio (castellano y catalán), porque a diferencia de la noción de "normalidad" en el uso de una lengua, esa proclamación de preferencia "trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de una Comunidad Autónoma". Y además establecemos una interpretación conforme de un apartado de la Ley del occitano para aclarar que la "declaración de uso normal [de esa lengua] no implica ni exclusión ni preferencia del aranés sobre las otras dos lenguas también oficiales en Arán", ni privación de su condición de lenguas de uso normal.

En el mismo sentido, procede hacer también aquí una interpretación conforme del precepto cuestionado, para afirmar que el art. 17.1 de la Ley 12/2009 no es inconstitucional, interpretado en el sentido de que, con la mención del occitano, denominado aranés en Arán, no se priva al castellano ni al catalán de la condición de lenguas vehiculares y de aprendizaje en la enseñanza; interpretación que también llevamos al fallo".

En la STC 109/2019, dictada en el conflicto positivo de competencia en relación con los artículos 4 y 7 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características de las pruebas de la evaluación final de educación primaria establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (en adelante LOE), se dijo:

"La presente impugnación debe resolverse pues conforme al parámetro general fijado por la doctrina constitucional en materia de cooficialidad lingüística, que "ha sentado el principio de que la regulación de la cooficialidad lingüística no puede imponer la primacía de una de las lenguas oficiales en relación con la otra, ni suponer un menoscabo de alguna de ellas.

Por tanto, la cooficialidad ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas, de forma que en ningún caso ha de otorgarse prevalencia o preponderancia a una lengua sobre otra" (STC 11/2018, de 8 de



febrero , FJ 4). Esta previsión es trasladable al ámbito educativo, en la medida en que no incida o menoscabe el régimen de conjunción lingüística y, con ello, la competencia de la Generalitat para contemplar el catalán como lengua vehicular y de aprendizaje en el sistema educativo, que tiene como finalidad asegurar la normalización del uso del catalán, régimen que ha sido avalado por la doctrina constitucional (...).

El art. 11 de la Ley 12/2009 define el catalán como lengua vehicular y de aprendizaje, afirmando que "el catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje en el sistema educativo".

Ahora bien, la competencia que ostenta la Generalitat para regular la utilización del catalán como materia curricular y como lengua de comunicación en la enseñanza en los centros públicos o sostenidos con fondos públicos, no puede implicar la exclusión de utilización del castellano, pues, acudiendo de nuevo a nuestra doctrina, "desde ahora hemos de dejar sentado en nuestra argumentación que, como principio, el castellano no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza" (STC 31/2010 m FJ 14). En términos similares se pronuncia la reciente STC 51/2019, de 11 de abril , FJ 5), afirmando que la declaración de normalidad en el uso de una lengua, no puede conllevar la primacía sobre otra en el territorio de Cataluña, pues la declaración de uso normal no implica "ni exclusión ni preferencia" sobre las otras lenguas que también son oficiales en el respectivo territorio".

Relacionado con lo anterior, y con el fondo de la cuestión objeto de debate, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2022 establece que:

"Por otro lado, tampoco se puede esgrimir con éxito que, al encontrarnos en un escalón normativo inferior, le corresponda a la norma infralegal hacer todo aquello que se echa en falta en la Ley, es decir, lo que no han hecho las normas de superior rango avaladas por el Tribunal Constitucional. Ni tampoco que la interpretación conforme a la Constitución que realiza dicho Tribunal pueda servir para las normas legales, pero no para las de inferior rango. Sin abundar en el encaje que tendría también en el principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la CE) la imposición jurisdiccional del contenido de la regulación diferente a la legalmente establecida.

En fin, viene al caso recordar que la Ley Orgánica 2/2006, en la redacción aplicable al caso, regula la lengua castellana, las lenguas cooficiales y las lenguas que gocen de protección legal. En concreto en la disposición adicional trigésima octava se impone a las Administraciones educativas la obligación de garantizar el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable".

Conviene señalar que el apartado 3 del artículo 17 de la Ley de Educación catalana (Ley 12/2009) dice: "Los proyectos lingüísticos de los centros educativos de Arán deben garantizar, asimismo, una presencia adecuada del catalán y que los alumnos adquieran el pleno dominio del catalán y del castellano al finalizar la enseñanza obligatoria".

Por su parte, el artículo 20.2 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, expresa:

"2. Los centros de enseñanza de cualquier nivel deben hacer del catalán el vehículo de expresión normal en sus actividades docentes y administrativas, tanto internas como externas".

El artículo 2 del Decreto Ley 6/2022, en relación con la elaboración, aprobación y revisión de los proyectos lingüísticos dispone:

"La organización de la enseñanza y el uso de las lenguas en los centros educativos públicos y en los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos se fundamenta en los criterios y objetivos básicos siguientes:

(...)

b) La garantía de que el alumnado alcance el dominio oral y escrito del catalán y el castellano al final de la enseñanza obligatoria.

c) El necesario análisis del entorno sociolingüístico de los centros, del entorno general y de los objetivos de normalización lingüística para garantizar la eficacia de los proyectos educativos y lingüísticos".

Añadiendo su artículo 3:

"1. Los centros públicos y los centros privados sostenidos con fondos públicos tienen que elaborar un proyecto lingüístico que enmarque el tratamiento de las lenguas en el centro, con el contenido previsto legalmente, mediante las estrategias educativas y los recursos didácticos adecuados para alcanzar globalmente las



competencias lingüísticas previstas en la normativa aplicable siguiendo los criterios fijados por el departamento competente en materia de educación.

2. La elaboración y aprobación de los proyectos lingüísticos se tiene que adecuar a los criterios y objetivos básicos previstos en el artículo anterior y a las previsiones del proyecto educativo de cada centro.

3. El proyecto lingüístico debe tener en cuenta las necesidades educativas y la diversidad cultural y lingüística del alumnado con el fin de alcanzar los objetivos de normalización lingüística del catalán, y del aranés en Arán, atendiendo a los recursos del centro, incluidos los de carácter digital.

4. El proyecto lingüístico del centro se tiene que revisar y modificar, si corresponde, en función del conocimiento oral y escrito y el uso de las lenguas que en las diferentes etapas educativas acredite el alumnado. Esta revisión se hará mediante pruebas y evaluaciones periódicas, tanto internas como externas, en períodos no superiores a los dos años".

Debiendo traer finalmente a colación el artículo 14 de la Ley 12/2009, sobre el proyecto lingüístico, a tenor del cual:

"1. Los centros públicos y los centros privados sostenidos con fondos públicos deben elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico que emarque el tratamiento de las lenguas en el centro.

2. El proyecto lingüístico debe incluir los aspectos relativos a la enseñanza y al uso de las lenguas en el centro, entre los cuales deben figurar en cualquier caso los siguientes:

a) El tratamiento del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje.

b) El proceso de enseñanza y de aprendizaje del castellano.

c) Las distintas opciones respecto a las lenguas extranjeras.

d) Los criterios generales para las adecuaciones del proceso de enseñanza de las lenguas, tanto global como individualmente, a la realidad sociolingüística del centro.

e) La continuidad y la coherencia educativas, en cuanto a usos lingüísticos, en los servicios escolares y en las actividades organizadas por las asociaciones de madres y padres de alumnos".

Todos los anteriores preceptos a su vez, han de ser puestos en relación con la doctrina emanada en este ámbito del Tribunal Constitucional, ya citada, debiendo destacar nuevamente la STC 34/2023, a tenor de la cual: "(iv) No hay obstáculo constitucional a que la lengua autonómica "sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo" siempre que "ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente" (misma STC 31/2010, FJ 24, citando la STC 337/1994 , FJ 10)) pues "la cooficialidad ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas" (SSTC 109/2019, de 1 de octubre, FJ 7 , y 114/2019, de 16 de octubre , FJ 3, ambas sobre las pruebas de evaluación introducidas en la LOE por la LOMCE)".

Y añade: "Son mandatos que garantizan el derecho constitucional a que el castellano -que es la concreta lengua a que se refieren los recurrentes- no sea excluido como lengua vehicular y que respetan el "patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas" derivado del artículo 3 CE conforme a las SSTC 109/2019, FJ 7 y 114/2019 , FJ 3.

Una presencia razonable del castellano y de la lengua cooficial como lenguas vehiculares en cualquier circunstancia es imprescindible para que exista ese "equilibrio o igualdad" entre lenguas y para que el "derecho" a su utilización como lenguas vehiculares no se vea reducido a una fórmula vacía, sino que se mantenga como derecho real y efectivo. Pero la omisión de una fórmula legal que solamente se incluyó en la LOE en el año 2013 no puede conducir a una declaración de inconstitucionalidad".

En virtud de las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que estamos ante una disposición general que fija los criterios elaborados por el Departamento de educación, nos encontramos con que, la ausencia de mención alguna a la lengua castellana como lengua vehicular de la enseñanza en los apartados analizados (a diferencia, como hemos visto, respecto al aranés, y sin perjuicio del artículo 7 del Decreto impugnado, relativo al tratamiento específico de la asignatura de lengua castellana), no permite considerar que resulte garantizada la presencia adecuada del castellano ni que existan instrumentos de control y evaluación que hagan posible que todo el alumnado alcance la competencia en comunicación lingüística en lengua castellana que la normativa superior persigue, esto es, prestar en los centros públicos y concertados un servicio educativo que permita a los alumnos dominar el uso del castellano al finalizar cada etapa educativa. Asimismo, tampoco parece que se haya previsto medida alguna para garantizar que los centros educativos hagan lo necesario para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas cooficiales.

Hemos de recordar que, como se dice en la STC 51/2019, de 11 de abril, FJ 5, la declaración de normalidad en el uso de una lengua, no puede conllevar la primacía sobre otra en el territorio de Cataluña, pues la declaración



de uso normal no implica "ni exclusión ni preferencia" sobre las otras lenguas que también son oficiales en el respectivo territorio. Este criterio implica que la regulación, articulada sobre el principio de "uso normal" del catalán, no puede suponer, como ha reiterado el Tribunal Constitucional en las SSTC 31/2010, 109/2019, 114/2019 y 34/2023, ni la exclusión del castellano como lengua vehicular y de aprendizaje, ni su relegación a un uso meramente instrumental, circunstancial o residual. El sistema de conjunción lingüística exige un equilibrio real y efectivo entre las lenguas cooficiales, que garantice el derecho de todo el alumnado a adquirir una competencia plena y equivalente en ambas lenguas oficiales al término de la enseñanza obligatoria, conforme al artículo 35.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y al artículo 3 de la Constitución Española.

Los apartados analizados no establecen una presencia razonable del castellano en la enseñanza, sino que determinan una situación de desequilibrio a favor de la lengua catalana, sin que las ínfimas y genéricas previsiones contenidas relativas a la lengua castellana, en el sentido de acreditar su conocimiento en la enseñanza, permitan considerar que se respete la garantía de una enseñanza equilibrada del castellano de tal forma que el alumnado pueda alcanzar el dominio oral y escrito del catalán y el castellano al final de la enseñanza obligatoria, objetivo perseguido por el artículo 35.2 del Estatuto de Autonomía que recaba la presencia adecuada de ambas lenguas en los planes de estudio en coherencia con el artículo 3 de la Constitución.

Precisamente, como se ha apuntado más arriba, el Decreto impugnado, como norma reglamentaria de desarrollo de la Ley es el instrumento normativo previsto legalmente para que el Departamento competente establezca los criterios que han de implementarse en los proyectos lingüísticos de los centros educativos de tal manera que se consiga, en palabras del Tribunal Constitucional, una "*presencia razonable del castellano y de la lengua cooficial como lenguas vehiculares*", lo que hace "*imprescindible para que exista ese "equilibrio o igualdad" entre lenguas y para que el "derecho" a su utilización como lenguas vehiculares no se vea reducido a una fórmula vacía, sino que se mantenga como derecho real y efectivo*"(STC 34/2023).

A la vista de lo expuesto, el articulado analizado ha de considerarse nulo de pleno derecho por contravenir los artículos 3 , 14 y 27 de la Constitución .

UNDECIMO. Disposiciones impugnadas. Artículo 6.7 Rotulación.

El artículo 6.7 del Decreto impugnado trata la rotulación en los siguientes términos:

7. La rotulación, la comunicación digital y las indicaciones externas e internas en los centros educativos públicos y en los centros privados sostenidos con fondos públicos deben ser en catalán, en aranés en Aran, y en la lengua de signos catalana en los centros de modalidad educativa bilingüe para el alumnado con sordera o sordoceguera.

Hemos de recordar que en la Sentencia de esta misma Sala y Sección de 25 de noviembre de 2021 se dice:

"SÉPTIMO - 1) Se solicita por último en la demanda, que "la rotulación y señalizaciones escritas del centro se deben hacer, al menos, en los dos idiomas oficiales..."

En la Sentencia dictada por esta Sala y Sección en fecha 15 de diciembre de 2017, rec. 55/2015 FJ 5º, se puso de manifiesto que:

"Se alega en la demanda... que "la rotulación del centro educativo debe hacerse en las dos lenguas oficiales de Cataluña".

Se razona al respecto en la Sentencia de esta Sala y Sección de 20 de octubre de 2017, rec. 56/2015, en relación con el mismo pedimento allí formulado, lo siguiente:

"TERCERO. La parte actora también solicita que se reconozca que la rotulación de las dependencias del centro educativo debe hacerse en las dos lenguas oficiales de Catalunya.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 88/2017, de 4 de julio, pone de manifiesto que al examinar el artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha rechazado que se pueda extender indiscriminadamente al ámbito de las relaciones interprivadas el derecho de opción lingüística que asiste a los ciudadanos frente al poder público y precisa que su extensión al ámbito de las relaciones privadas no puede ser realizada de manera indiscriminada y habrá en cada caso que analizar la concreta normativa para determinar si la misma se encuentra suficientemente justificada.

En el caso de autos es de ver que el Decreto 102/2010, de 3 de agosto, de autonomía de los centros educativos de Catalunya, no recoge previsión alguna al respecto y la parte actora no refiere normativa concreta que obligue a un centro educativo privado concertado a la rotulación de sus dependencias en las dos lenguas oficiales, procediendo por ello rechazar esta pretensión".



Cabe añadir a lo antedicho que, de las normas que analiza la referida STC 88/2017, de 4 de julio , a saber, el art. 128.1 y 2 de la LP 22/2010, de 20 de julio, en relación con el art. 18.3 del R.D. Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre , no se puede deducir una obligación para el centro privado concertado, como la postulada por la parte actora (no siendo desde luego asimilable la rotulación del centro, al concepto de "indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España", a que se contrae la segunda norma legal referida).

Obligación que tampoco cabe deducir de los arts. 31.1, 32.3 y 33 de la LP 1/98, de 7 de julio".

2) No cabe llegar a una conclusión distinta, cuando como aquí se trata de un centro educativo público, remitiéndose la parte actora a "los principios y fines de la LOE", como fundamento de la solicitud de señalización en los dos idiomas oficiales.

Se señaló en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección en fecha 25 de febrero de 2020, rec. 283/2017 , FJ 3º, que:

"...en cuanto a la pretensión relativa a la rotulación del centro escolar, esta Sala y Sección ya se ha pronunciado en Sentencia de fecha 22 de marzo de 2019 en que no es exigible ni en los centros concertados ni en los centros públicos, no siendo trasladables sin más a este supuesto los criterios que son aplicables al uso de las lenguas vehiculares de la enseñanza...al tratarse la lengua docente de una cuestión distinta que la relativa a la rotulación de los establecimientos públicos".

(En el mismo sentido, Sentencia de esta Sala y Sección de 23 de enero de 2020, rec. 158/2017)".

Aplicando la misma doctrina expuesta, procede desestimar la pretensión actora en lo que respecta a este concreto apartado relativo a la rotulación.

DUODECIMO. Disposiciones impugnadas. Artículo 8, Atención lingüística individualizada; Artículo 11, Programas de inmersión lingüística en catalán.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

"Artículo 8. Atención lingüística individualizada

1. Las familias del alumnado escolarizado pueden pedir que estos reciban atención lingüística individualizada en castellano durante el primer año de escolarización en la primera enseñanza cuando esta sea la lengua habitual.

2. La atención lingüística individualizada en castellano deben ajustarse a los siguientes criterios:

a) No puede suponer la modificación del proyecto lingüístico de centro.

b) El alumnado no puede ser separado en centros ni en grupos de clase por razón de la lengua oficial en la que reciban la atención lingüística individualizada.

c) No pueden aplicarse porcentajes, proporciones o parámetros numéricos en la enseñanza de las lenguas.

Artículo 11. Programas de inmersión lingüística en catalán.

1. La inmersión lingüística es un modelo educativo que consiste en un uso intensivo de la lengua catalana para que el alumnado que no tiene acceso a ella en su entorno tenga la oportunidad de aprenderla en igualdad de condiciones. La inmersión tiene por objetivo favorecer el aprendizaje de la lengua y que el catalán mantenga la función de lengua de referencia y de factor de cohesión social.

2. El Departamento competente en materia educativa, de acuerdo con los datos sociolingüísticos y lo que dispone el artículo 6 de este Decreto, debe orientar a los centros para que apliquen las estrategias de inmersión lingüísticas pertinentes para la realidad sociolingüística del centro, con el acompañamiento y el asesoramiento del equipo de lengua y cohesión social (ELIC) y la Inspección de Educación.

3. El Departamento competente en materia educativa debe establecer diferentes programas de inmersión lingüística para la educación básica, con los recursos necesarios asociados a cada etapa, y debe garantizar la formación del personal docente en esta metodología.

12.1 La actora aduce que este régimen supone una discriminación ya que se parte de que la atención individualizada es solo para el castellano, lo cual supone, y es consecuencia, de la exclusión del castellano como lengua vehicular.

Las partes codemandadas sostienen que nos encontramos ante un ámbito de desarrollo normativo competencial de la Comunidad Autónoma, remitiéndose a apartados concretos de la Ley de Educación de Cataluña, por lo que no innova el sistema legal.

12.2 Nos parece oportuno recordar que el artículo 10.2 de la Ley de Educación de Cataluña dice:



"Los alumnos que se incorporen al sistema educativo sin conocer una de las dos lenguas oficiales tienen derecho a recibir un apoyo lingüístico específico. Los centros deben proporcionar a los alumnos recién llegados una acogida personalizada y, en particular, una atención lingüística que les permita iniciar el aprendizaje en catalán. Asimismo, los centros deben programar las actividades necesarias para garantizar que todos los alumnos mejoren progresivamente el conocimiento de las dos lenguas oficiales y que exista concordancia entre las acciones académicas de apoyo lingüístico y las prácticas lingüísticas del profesorado y demás personal del centro".

La STC 51/2019, en relación a este precepto, expresó:

"Si bien, como recordamos en la STC 14/2018 , FJ 10, "[e]s consolidada doctrina que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, 'el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado' (SSTC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 10 ; 337/1994, FJ 10 , y 31/2010 , FJ 24)", al resolver la impugnación del art. 10.2 de la Ley 12/2009 , primero, debemos constatar que este no regula la lengua de la educación como parecen considerar los diputados recurrentes, sino una cuestión distinta, **como es el derecho a un apoyo lingüístico específico de quienes se incorporan al ámbito escolar catalán sin conocer una de las dos lenguas oficiales.**

Así, se establece que los alumnos recién llegados tienen derecho a una acogida personalizada y, en particular, a una atención lingüística específica que les permita iniciar el aprendizaje del catalán. **Sin embargo, ello no puede implicar que se desatienda su derecho a aprender también el castellano,** lengua que, evidentemente, los alumnos inmigrantes pueden también desconocer. En este sentido es de destacar que el propio precepto obliga explícitamente a los centros a programar "**las actividades necesarias para garantizar que todos los alumnos mejoren progresivamente el conocimiento de las dos lenguas oficiales**", y que el apartado 1 de este mismo art. 10 regula en general el derecho y deber de conocer las lenguas oficiales, pues dispone que "**[I]os currículos deben garantizar el pleno dominio de las lenguas oficiales catalana y castellana al finalizar la enseñanza obligatoria**, de acuerdo con el marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas".

De manera que, cuando el art. 10.2 de la Ley 12/2009 afirma que los alumnos que se incorporen al sistema educativo sin conocer el catalán recibirán una atención lingüística que les permita iniciar el aprendizaje de esa lengua oficial, debe entenderse que **ello no excluye, pues no podría hacerlo sin incurrir en inconstitucionalidad, que los que no conozcan el castellano reciban también una atención lingüística personalizada de carácter similar.**

En el contexto del precepto examinado, que asegura el pleno dominio del castellano al final de la enseñanza obligatoria y la obligación de los centros de mejorar su aprendizaje progresivo, las medidas de apoyo personalizado al conocimiento del catalán a los alumnos que lo necesiten no pueden suponer una negación de medidas semejantes respecto de la lengua oficial del Estado (art. 3.1. CE). Por lo que entendemos que el art. 10.2 de la ley controvertida no es inconstitucional"(la negrita es nuestra).

El artículo 11.4 de la Ley de Educación Catalana determina:

"4. En el curso escolar en el que los alumnos inicien la primera enseñanza, las madres, los padres o los tutores de los alumnos cuya lengua habitual sea el castellano pueden instar, en el momento de la matrícula, y de acuerdo con el procedimiento que establezca el Departamento, que sus hijos reciban en aquélla atención lingüística individualizada en esa lengua".

Como se dice en la Sentencia de esta misma Sala y Sección de 25 de noviembre de 2021, la expresión "En el curso escolar", se limita a uno y no a más de uno y en este caso, la mención expresa al apartado, determina que solo pueda ser en un curso".

Y añade: 2) Por si cupiera duda al respecto sobre la voluntad del legislador de la LEC, el examen de los antecedentes legislativos como criterio de interpretación también contemplado en el art. 3 C. Civil , resulta esclarecedor.

En el "Projecte de Llei d'Educació", aprobado por el Govern de la Generalitat en sesión de 29 de julio de 2008 y remitido al Parlament (Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya, núm. 317, de 8 de septiembre de 2008), la redacción en lo que se refiere a la "Atenció lingüística individualitzada" era la siguiente:

Art. 12.2. "Els pares, les mares o els tutores dels infants podran sol·licitar que els seus fills i filles rebin el primer curs d'escolarització bàsica o del segon cicle d'educació infantil en castellà, quan aquesta sigui la seva llengua habitual, durant el curs escolar en el que s'incorporin als esmentats ensenyaments".

Y examinado igualmente el iter parlamentario de la LEC, se comprueba que, cuando el precepto fue objeto de debate (finalmente, se trató del art. 11.4), no se puso en duda que la previsión se refería a un solo curso escolar



(*Diari de Sessions del Parlament*, de fechas 3 de febrero de 2009, nº C-481, 7 de mayo de 2009, nº C -561 y 1 de julio de 2009, nº P-81).

Que este y no otro es el alcance de la previsión legislativa relativa a la atención individualizada en castellano, ex art. 11.4 LEC , lo corrobora el Dictamen 202/13 de la Comissió Jurídica Assessora de la Administración demandada, obrante en los autos del recurso 300/2009, de los que también conoce esta Sala y Sección, en su FJ VI:

"La Llei d'educació reconeix a mares, pares i tutors de l'alumnat, la llengua dels quals sigui el castellà, un dret dopció llingüística respecte del curs inicial del primer ensenyament, perquè llurs fills rebin atenció llingüística individualizada en aquesta llengua".

3) Como quiera que, en este caso, el hijo del actor, cuando este último formuló la solicitud que está en el origen del proceso (19 de julio de 2012), acababa de cursar P-3 en el centro educativo concernido, al tiempo de acordar la Administración demandada en el sentido de la antedicha resolución de 7 de junio de 2013, el alumno concluía P-4 y el siguiente P-5 no constituía por ende su primer curso escolar, sino como mínimo el tercero, de forma que, al pretender, más allá de la estricta previsión temporal de la LEC, se vulneró dicha Ley".

A la vista de la doctrina expuesta, no se aprecia que los apartados analizados no sean conformes a derechos, puesto que permiten ser interpretados de forma que se respeten los derechos alegados como infringidos.

Se desestima la pretensión actora en relación con este concreto apartado.

DECIMOTERCERO.Conclusión de la Sala

Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, en los términos que se dirán en el fallo.

DECIMOCUARTO.Costas

Estimado parcialmente el recurso, no se hace especial imposición de costas (artículo 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1. Inadmitir el recurso contencioso-administrativo respecto de los siguientes artículos del Decreto 91/2024, de 14 de mayo, del régimen lingüístico del sistema educativo no universitario, publicado en el núm. 9164 del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya el día 16 de mayo de 2024:

§ Artículo 14. Uso y fomento del catalán y el aranés en el ámbito de proyección externa de los centros educativos.

§ Artículo 16. El catalán como lengua oficial de la Administración educativa.

§ Artículo 30. Lengua de los procesos selectivos.

§ Artículo 31, apartado 2. Competencia lingüística del personal no docente.

2. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo contra los siguientes artículos del Decreto 91/2024, de 14 de mayo, del régimen lingüístico del sistema educativo no universitario, **declarándolos nulos de pleno derecho**:

§ Artículo 2, letras c), d) y e). Finalidades

§ Artículo 4, apartados 1, 2, 3, y 5. Uso de las lenguas

§ Artículo 6. El catalán y el aranés como lenguas normalmente vehiculares y de aprendizaje. (Con excepción del apartado 7º relativo a la rotulación)

§ Artículo 7, apartado 2. La lengua castellana.

§ Artículo 9, apartado 3 b). Lenguas extranjeras.

§ Artículo 10, apartados 1 y 2. Acogida y atención lingüística del alumnado recién llegado.

§ Artículo 18, letra a). Finalidades proyecto lingüístico.

§ Artículo 19, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, letras a), b) y d). Contenidos proyecto lingüístico.



§ Artículo 24, apartado 2, letras a), b) y f). Mecanismos e indicadores para el seguimiento del proyecto lingüístico.

§ Artículo 33. Centros educativos públicos.

§ Artículo 34, apartado 1. Centros educativos privados sostenidos con fondos públicos.

3. Desestimar el recurso contencioso-administrativo en relación con el resto de puntos impugnados.

4. Se acuerda la no imposición de costas procesales.

Contra la Sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de CINCUENTA EUROS (50,00 euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos del abono de la tasa, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.

Una vez firme esta Sentencia, remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente Sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.